Temuco, diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO:

Que se ha iniciado esta causa rol 45.363 del ingreso criminal de Juzgado de Letras de Lautaro para investigar el delito de **SECUESTRO CALIFICADO** en la persona de **GERVASIO HÉCTOR HUAQUIL CALVIQUEO** y determinar la responsabilidad que le ha cabido a **DOMINGO ANTONIO CAMPOS COLLAO** R.U.N. 2.582.797- K, Chileno, natural de Lautaro, domiciliado en calle Aníbal Pinto N°47 de la comuna de Lautaro, nunca antes condenado.

Se inició la causa mediante querella criminal, presentada por Carlos Marcelo Oliva Troncoso en representación de la Agrupación de Familiares de detenidos Desaparecidos y Ejecutados de la Araucanía de fs.1 a fs. 5 en contra de quienes resulten responsables por el delito de Secuestro Calificado. A fs. 1.010 se tuvo por abandona la acción por parte de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Araucanía.

A fojas 186 interpuso querella criminal Mahmud Segundo Aleuy Peña Y Lillo, Subsecretario del Interior en contra de quienes resulten responsables por el delito de secuestro calificado.

A fojas 799 interpuso querella criminal Mercedes Huaiquilao Alcanten y otros en contra de quienes resulten responsables por el delito de Secuestro Calificado.

A fojas 495 se sometió a proceso a **DOMINGO ANTONIO CAMPOS COLLAO** como autor del delito de Secuestro Calificado en la persona de **GERVASIO HÉCTOR HUAIQUIL CALVIQUEO**.

A fojas 809 se declara cerrado el sumario.

A fs.810 y siguientes se dictó auto acusatorio en contra de **DOMINGO ANTONIO CAMPOS COLLAO** como autor del delito de Secuestro Calificado en la persona de **GERVASIO HÉCTOR HUAIQUIL CALVIQUEO.**

A fojas 821 el Abogado Sebastián Saavedra Cea, querellante de autos, deduce acusación particular e interpone demanda civil en contra del Fisco de Chile.

A fojas 878 la Abogada Carolina Contreras Rivera, interpone acusación particular en representación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

A fojas 1.047 el abogado Oscar Exss Krugmann, en representación del fisco de Chile, contestó la demanda civil interpuesta por el abogado particular.

A fojas 1.111 el abogado Carlos Robles Hurtado, por el acusado **DOMINGO ANTONIO CAMPOS COLLAO**, contestó la acusación judicial.

A fojas 1.122 se recibió la causa a prueba.

A fojas 1.147 se certificó que el término probatorio se encontraba vencido.

A fojas 1.148 se trajeron los autos para efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 1.149 se dictaron medidas para mejor resolver.

A fojas 1.157 se dictó sobreseimiento temporal y parcial, respecto al delito de homicidio calificado frustrado enunciado en la querella de fs. 799

A fojas 1.158 se trajeron los autos para fallo

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

PRIMERO: A fs. 810 y siguientes se dictó auto acusatorio en contra de **DOMINGO** ANTONIO CAMPOS COLLAO como autor del delito de Secuestro Calificado en la persona de **GERVASIO HÉCTOR HUAIQUIL CALVIQUEO**, perpetrado en el mes de octubre de 1975.

SEGUNDO: con el objeto de establecer en autos la existencia del señalado ilícito penal, se han reunido durante el curso de la investigación, los siguientes elementos de convicción - además de los ya enunciados que se encuentran en el auto acusatorio, como son las querellas deducidas antes individualizadas - que a continuación se analizan:

- 1) Atestado de don **René Inocencio Rabanal Romero**, quien en declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile a fs.88 a fs.89 expone que para el año 1973 ostentaba el grado de cabo, y se desempeñaba en la primera comisaria de Lautaro, estando a cargo de casino de la unidad policial, señala que conoció a Domingo Campos Collao y Enrique Ferrier Valeze, indicando que Campos tenia labores operativas y que Ferrier era conocido por ser el único chofer de la unidad. Respecto de la víctima de autos advierte que no tiene antecedentes relacionados con su detención y actual paradero. A fs.92 presta declaración judicial, donde ratifica la declaración policial rolante anterior y agrega que desconoce quiénes integraban el grupo que mantenía el teniente Huerta, agrega que seguramente el Mayor Schweizer y el capitán Vera deben saber lo que ocurría con los detenidos, puesto que el capitán del ejército de apellido Del Río, se reunía con ellos para tratar esos temas.
- 2) Aseveraciones de **Ceferino Antonio Ortega Echeverría** Quien en declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 86 a fs.87, quien informa que en el año 1973 ostentaba el grado de cabo de carabineros, y se desempeñaba como tal en la primera comisaria de Carabineros de Lautaro, y que en relación a la victima de los hechos, no maneja antecedentes en relación a su detención y actual paradero. A fs.93 presta declaración judicial donde ratifica la declaración policial rolante a fs.86 a fs.87, y no aporta nuevos antecedentes.
- Expresiones 3) de **Héctor** Leonardo Aroca Salazar quien en extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs.84 a fs.85 narra que para el 11 de septiembre de 1973 se reintegró a la 1ra Comisaria de Carabineros de Lautaro, la cual estaba a cargo del Mayor de Carabineros de apellido Schweizer, de quien no recuerda el nombre, igualmente recuerda al Mayor Quezada, y también a dos oficiales de apellido Vera y Huerta, y a los Suboficiales Zuñiga, Toro, Milanguir, entre otros. Además informa que respecto de los hechos de la víctima, ignora todo antecedente relacionado con su detención y actual paradero. A fs.94 presta declaración judicial en la cual ratifica la declaración policial antes mencionada, y agrega a sus dichos que dentro de los carabineros que tenían que ver con el tema de los detenidos estaba Manuel Sandoval, Juvenal Sanhueza, Domingo Campos, Millaguir, Matus, entre otros, añade que se comentaba que el teniente Huerta dirigía este grupo, pero que eso a él no le consta. Finalmente agrega que seguramente el Mayor Schweizer y el Capitán Vera deben saber lo que ocurría con los detenidos.
- 4) Dichos de **Mercedes Huaquilao Ancatén**, quien a fs.341 consta diligencia de careo de fecha 23 de enero de 1976 entre Mercedes Huaiquilao con el sargento de carabineros

Domingo Campos, en cual doña Mercedes Huaquilao hace presente que los funcionarios Cabo Sanhueza y Domingo Campos fueron a su casa a buscar a su marido, estos señores andaban vestido de uniforme y se hacían acompañar a un civil a quien no conoció y Justo Coliqueo que vivía en calle Quinchol, todos andaban a pie; y que después del mes de septiembre los funcionarios se han vuelto por esas reducciones haciendo investigaciones, aunque no ha sabido que hubieran detenido a alguien. A fs.344 consta careo de fecha 19 de marzo de 1976 realizado entre Mercedes Huaiquilao y el sargento de carabineros Juvenal Sanhueza, en el cual doña Mercedes Huaiquilao expone que el cabo Sanhueza fue el día 13 de septiembre del año pasado a buscar a su marido e iba con el funcionario Domingo Campos y Justo Coliqueo y andaban vestidos con el uniforme de carabineros, y que habrían llegado como a las 08.00 de la mañana. Finalmente previene que pudo reconocer al señor Sanhueza vestido con el uniforme de Carabineros, que fue a buscar a su marido. En declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, de fs.71 a 72, añade que es esposa de Gervasio Héctor Huaiquil Calviqueo, víctima de los hechos investigados, que para el año 1973 vivía junto a su marido en el sector Montaña Recortada, mismo domicilio donde hoy reside, en esa época tenían cinco hijos menores de edad. Manifiesta que su marido no tenía militancia política y que éste sólo se dedicaba a labores agrícolas. En relación a los hechos que rodearon la detención de Gervasio, informa que esta fue el día 16 o 26 de octubre de 1973, en circunstancias en que se encontraban en su domicilio particular, y como a eso de la 06.00 de la madrugada llego hasta su domicilio una patrulla de carabineros de la 1ra Comisaria de carabineros de Lautaro, comandada por el sargento Domingo Campos, siendo este el funcionario que ingreso a su domicilio y tomo detenido a su marido, en ese mismo momento otro funcionario quiso llevarse detenido al hijo del matrimonio, Clodomiro Héctor, quien era menor de edad, por lo que ella se lo arrebato al funcionario policial, quedando ella al interior del domicilio con sus hijos, ya que Domingo Campos procedió a dejarlos encerrados trabando la puerta de acceso, para posteriormente prenderle fuego a su casa. Ante tal situación, con un hacha tuvo que romper la pared para poder sacar a sus hijos, y cuando lograron salir, se dio cuenta que ya se habían llevado a su marido. Producto de dicho incendio, lo perdieron todo. Ese mismo día fue a la comisaria de Lautaro a preguntar por su marido, y ahí le dijeron que ellos no lo habían detenido, posteriormente hizo consultas en el regimiento Tucapel de Temuco, pero tampoco tuvo resultados, no enterándose hasta la fecha sobre el paradero de su esposo. Igualmente señala que cuando detuvieron a su marido no había más personas en esa misma calidad y que a este lo movilizaban en una camioneta de color rojo. Finalmente hace presente que una oportunidad ella encaró a Domingo Campos, consultándole donde había dejado a su marido, pero él le respondió con un tono muy amenazante; "menos mal que ya no estoy de servicio, o sino vieras lo que te pasaría". Señala que a juicio de ella la única persona que sabe donde descansan los restos de su marido es Campos. A fs.99 a fs. 100 declara judicialmente y ratifica íntegramente la declaración policial prestada a fs. 71 a fs.72, añade a su declaración, el hecho de que existe una causa en el Juzgado de Lautaro donde se investigó lo ocurrido con su esposo, pero no recuerda en que año ocurrió eso, ni lo que sucedió con esa causa. Una madrugada sintió ruidos afuera de su hogar y alguien tocó la puerta, al levantarse pudo ver que era el carabinero Domingo Campos, le dijo que se acostara de nuevo y le señalara donde estaba su marido. Su esposo se presentó y de inmediato los carabineros lo apresaron y se lo llevaron. De ese grupo reconoció a Campos. Acto seguido Campos cerró la puerta por fuera y le puso armella, sin que pudiese salir y después le prendió fuego. En ese tiempo vivían en una ruca hecha de paja por su marido. La casa se incendió rápidamente, con sus hijos adentro, teniendo que romper una pared con un hacha para poder salir y unos vecinos de apellido Colicheo la ayudaron. A fs.339 consta declaración prestada el 07 de enero de 1976 en la cual señala que es la esposa legitima de don Gervasio Héctor Huaiquil Calviqueo e indica que el 13 de septiembre del año pasado llegaron a su domicilio los funcionarios de Carabineros Juvenal Sanhueza y Domingo Campos y trajeron detenido a su marido, ignorando la causa de tal detención, pero es lo cierto que hasta la fecha de esa ocasión no ha regresado al hogar, presumiendo que le hubiera ocurrido alguna desgracia.

- Manifestaciones de José Agustín Méndez Contreras quien en declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile de fs.125 a fs.126 expone que para el año 1973 ostentaba el grado de Carabinero y se desempañaba en la 1ra. Comisaria de Lautaro, y recuerda que el jefe de unidad correspondía al Mayor Jorge Schweizer Gómez, y el teniente José Huerta Ávila. De los suboficiales recuerda a los de apellido Toro y Zuñiga, a los sargentos José Pérez Caamaño a Mario Ponce Orellana, también a los Cabos Domingo Campos Collao y a Enrique Ferrier Valeze señala que es efectiva la existencia de un grupo de inteligencia dentro de la unidad que veía las detenciones de índole política, este grupo estaba compuesto por el sargento Enrique Ferrier Vaeze, Mario Ponce Orellana, Domingo Campos Collao, un funcionario de nombre Juan Torres Yáñez, arguye que este grupo estaba a cargo del Teniente José Huerta, agrega que este grupo de funcionarios tenía relación tanto en la ubicación y la detención de las personas que eran opositoras al régimen militar, ignorando si estos eran entregados directamente al ejército. Lo que sí hacia el personal de ejercito era llevar detenidos a la unidad y después los venían a retirar generalmente en horas de la noche. En cuanto a la victima de autos, advierte que no la conoció que es primera vez que escucha su nombre. A fs. 138, presta declaración judicial en la que ratifica íntegramente la declaración policial prestada a fs.125 a fs.126, además de ello es categórico en afirmar que el grupo de carabineros especialmente seleccionados por el teniente Huerta estaba conformado por los Cabos Ferrier, Domingo Campos, Ponce Orellana y Torres entre otros, ellos manejaban el tema de los detenidos políticos, y que no le cabe duda de que el comisario Mayor Schweizer conocía las actividades de este grupo.
- Narraciones de **Sergio Manuel Jara Sandoval**, quien en declaración extrajudicial prestada a fs.123 a fs.124 comenta que para el año 1973 ostentaba el grado de Sargento Segundo y se desempeñaba en la primera comisaria de Lautaro, la que estaba a cargo del Mayor Schweizer Gómez, siendo secundado por el teniente José Huerta Ávila, además el sargento segundo Domingo Campos Collao, segundo Ferrier, Igidio Sandoval Umaña y Mario Ponce Orellana. Respecto de los hechos de la víctima manifiesta que desconoce todo tipo de antecedente. Señala que existía un grupo de funcionario que se dedicaban a la detención de personas políticas, a cargo de ellos estaba el teniente Huerta, además de los funcionarios Enrique Ferrier, Domingo Campo e Igidio Sandoval Umaña. A fs.139 declara judicialmente y ratifica la declaración policial prestada a fojas 123 y 124, y es enfático en afirmar que existía un grupo de carabineros especialmente seleccionado por el teniente Huerta, entre los cuales recuerda al sargento Ferrier, al cabo Domingo Campos y a Igidio Sandoval, ellos manejaban el tema de los detenidos políticos, y que no le cabe duda que el

comisario Mayor Schweizer y posteriormente el Mayor Quezada sabían de las actividades de este grupo. A fs.468 y 469 consta declaración prestada el 22 de abril de 1996 en la que señala que para el pronunciamiento militar se encontraba prestando servicios en la comisaria de carabineros de Lautaro como servicio en la ciudad y en la guardia, señala que no participó en la detención de las personas desaparecidas Samuel Huichalan Llaquilén o Samuel Huichallan Levian, José Domingo Llabulen Pilquinao, de los hermanos Ceferino, Miguel Eduardo y Oscar Romualdo Yafulén Mañil, José Bernardino Cuevas Cifuentes, Gervasio Héctor Huaiquil Calviqueo, Juan Milla Montuy, Julio Manuel Paine Lipin, José Andrés Meliquen Aguilera y Domingo Huenul Huaiquil, ni tampoco sabe si otros funcionarios de esos tiempos que hizo alguna detención o detuvo a alguna de esas personas.

- Relatos de Marcial Edmundo Vera Ríos quien en declaración judicial prestada a fs.150 a fs.152 expone que para septiembre de 1973 se desempeñaba como capitán de carabineros en la comisaría de Lautaro, señala que el comisario de Lautaro era el Mayor Jorge Schweizer Gómez, quien fue reemplazado durante el primer trimestre de 1974 por el Mayor Quezada Lafourcade, también estaban el subteniente de órdenes José Huerta Ávila y el Teniente Ramón Tomacevic Cañas, recuerda además que el teniente de Galvarino era Ramón Zepeda Ramírez, y en Perquenco había un teniente de nombre Ernesto Yáñez Donoso. Agrega que había una comisión civil de alcoholes en Lautaro, constituida por ambos tenientes, quienes se turnaban para efectuar las salidas. Señala que hubo detenidos políticos en Lautaro, recuerda a dos curas, uno de apellido Alarcón, y al director del Liceo, cuyo nombre no recuerda, señala que los detenidos estaban supeditados a las ordenes emanadas del regimiento de La Concepción, le parece que había un Coronel de apellido Ramírez Ramírez que daba órdenes en ese lugar, y que además cumplía funciones de Juez Militar en Lautaro. Recuerda al capitán de ejercito Jorge del Río, quien constantemente acudía a la comisaria de Lautaro a buscar y dejar detenidos, de todo lo cual quedaba constancia en los libros. Señala que el capitán Del Río siempre venia buscar detenidos por orden del Juez Militar. Agrega que los consejos de Guerra los integraba el comisario de carabineros Mayor Schweizer. En cuanto a los hechos de la víctima, señala que el nombre de este les totalmente desconocido y para la fecha en que habría ocurrido el hecho, esto es, octubre de 1975, él ya no estaba en Lautaro. A fs.488, consta declaración de fecha 06 de septiembre de 1996, donde agrega que no tan solo carabineros detenía a personas por órdenes de los tribunales de justicia, sino también de tribunales militares.
- 8) Testimonios **Jorge Enrique Schweizer Gómez** respecto de quien a fs. 487 consta declaración de fecha 23 de septiembre de 1996 en la cual precisa que se desempeñó como Mayor Comisario de la comisaria de carabineros de Lautaro desde el mes de marzo de 1972 hasta el mes de noviembre de 1973, no agregando información pertinente a los hechos. A fs.204 a 208 declara judicialmente, donde ratifica la declaración policial que rola de fs. 292 a fs. 293, prestada en la causa rol 45.357 y además agrega que el 11 de septiembre de 1973 hubo coordinación con el capitán del Río, para proceder al traslado de detenidos desde la comisaria de Lautaro, hasta el regimiento de Temuco. Acordaron que él sería el que se ocuparía del traslado de los detenidos desde la comisaria de Lautaro Hasta a fiscalía de en Temuco. Igualmente señala que en la comisaria de Lautaro había detenidos por el grupo de Huerta y también por el grupo del Capitán Del Río. Menciona que había una comunicación constante entre el capitán Del Río del regimiento La concepción de Lautaro y él, pero que

mayoritariamente se realizaba en forma telefónica. Señala que el capitán del Río lo habría llamado en más de una oportunidad para comunicarle que sus subalternos, de quienes no recuerda nombres, irían a buscar detenidos por motivos políticos a la comisaria. Señala que es falso lo señalado por Marcial Vera en causa rol 45.355 en fs.136 a fs.138 en cuanto a que él hubiese integrado consejos de guerra. Luego, manifiesta que es efectivo lo que relata Retamal Romero en causa 45.362 en fs.246 a 247 y ratificada a fs.256, en el sentido que el Capitán Del Río llegaba hasta la comisaria a buscar detenidos. Recuerda que llegaba con soldados y suboficiales que eran parte del grupo operativo. Igualmente añade que los detenidos debían ser entregados al Fiscal Militar de apellido Podlech, porque él era el encargado de los detenidos políticos, pero él nunca tuvo contacto personal con Podlech. En cuanto a lo señalado por Caillet en la causa 45.362 en fs.242 a fs.243 el deponente señala que esto es cierto, en el sentido que los militares del Regimiento la Concepción de Lautaro llevaban y traían detenidos a la comisaría. Expone que los detenidos eran mantenidos en los calabozos y en las pesebreras de la comisaría. Manifiesta que quiere dejar constancia que todos estos hechos quedaban consignados en el libro de guardia de la unidad, identificándose de forma completa el nombre de los aprehensores y de aprehendido y lo mismo sucedía al egresar o trasladarse a los detenidos de la comisaría. Finalmente informa que respecto del caso de Sergio Navarro Schifferli, José Andrés Meliquén Aguilera, Manuel Lizama Cariqueo, Manuel Elías Catalán Paillál, José Domingo Llabulén Pilquinao, Benedicto Poo Álvarez, Luís Armando Horn Roa, Julio Manuel Paine Lepín, José Bernardino Cuevas Cifuentes, Juan Milla Montuy, Gabriel Alejandro Pizarro, Rubén Soto Valdéz y Luís Alberto Urrutia Sepúlveda, detenidos en diferentes circunstancias después del 11 de septiembre de 1973, por funcionarios de la comisaria de Lautaro, personal del ejército del Regimiento la Concepción de Lautaro o funcionarios de la Fuerza aérea de Temuco, señala que nada sabe al respecto y que es primera vez que escucha esos nombres. A fs. 531 a fs.532 presta declaración judicial en la cual expone que el comandante del Regimiento La Concepción, Hernán Ramirez Ramírez, después del 11 de septiembre de 1973, le pidió un listado de personas que eran delincuentes habituales y cuatreros. Además, le solicitó colaboración de personal suyo para que los guiaran hacia los domicilios de estas personas, puesto que el ejército no conocía como ellos los lugares. Por esto motivo le encomendó esta labor al Teniente Huerta quien formó un grupo especial para estos fines. Además, manifiesta que grupo especial de carabineros al mando del teniente Huerta no era fijo, sin embargo los carabineros Ponce, Sanhueza, Campos y Sandoval, siempre estaban disponibles por lo que participaban en varias ocasiones de esas salidas. En ese sentido carabineros debían acudir a apoyar loa allanamientos que el ejército efectuaba hacia al campo, donde los terroristas tenían tomas de terrenos. Para ello, los carabineros se movilizaban en un jeep de la Comisaría que manejaba el sargento Ferrier. Respecto de los oficiales que acudían a buscar y dejar detenidos a la comisaria, solo recuerda al capitán Del Río, sin embargo el nunca interrogó a detenidos en la comisaria. Señala que si bien es cierto a fojas 204 declaró que el teniente Huerta y su grupo efectuaba detenciones de personas que posteriormente el capitán del Río llevaba a Temuco, en este momento no podría indicar a qué tipo de detenidos se refirió, puesto que carabineros no efectuaba detención de carácter político. Informa que las detenciones de carácter político las efectuaba el ejército. El capitán Del Río llevaba a estas personas a la fiscalía Militar de Temuco o al regimiento la Concepción, para tomarles declaración seguramente.

Relato de Víctor Matus Vásquez, respecto de quien a fs. 464 a 465 consta declaración judicial prestada el 22 de abril de 1996, donde señala que para el pronunciamiento militar se encontraba prestando servicios en la comisaria de Lautaro hasta el año 1984, agrega que no tuvo participación en la detención de Gervasio Héctor Huaiquil Calviqueo. En declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile a fs.38 y 39 expone que para el año 1973 ostentaba el grado de cabo y se desempeñaba en la 1ra. Comisaría de carabineros de Lautaro, no recuerda quien era su jefe de la unidad, pero recuerda como compañeros a Domingo Campos, Séptimo Torres Gacitúa, Enrique Ferrier, Juan Oses Quezada, José Pérez Caamaño. Dentro de los oficiales recuerda a los capitanes Hernán García Kush y Carlos Gonzales Altamirano y el Teniente José Huerta Ávila. Señala que existían un grupo de funcionarios policiales que estaba encargado de detener a personas por temas políticos, estos correspondían a Manuel Hijidio Sandoval Umaña, Saturnino San Martín Bustos, Juvenal Sanhueza, quienes se desempeñaban en una oficina aparte de la del resto de los funcionarios de su rango, no recuerda que oficial estaba a cargo de estos funcionarios. En relación a los hechos de la víctima señala que no lo conoció pero que su apellido le es familiar ya que corresponde a una familia que vivía en el sector Montaña Recortada, camino a Curacautin, esto era una reducción indígena. De fs.214 a 216 declara judicialmente donde ratifica íntegramente la declaración extrajudicial prestada en fojas 38 y 39 y expone que el comisario de Lautaro en 1973 era el Mayor Jorge Schweizer Gómez, también estaba el capitán Marcial Vera Ríos, el subteniente de Órdenes José Huerta Ávila y el teniente Ramón Tomacevic Cañas. Recuerda al teniente Ernesto Yáñez Donoso, que estaba en Perquenco. Señala que sí hubo detenidos por motivos políticos en Lautaro, recordando a un profesor de apellido Gatica y a otro a quien le decían "Pichicho" Venegas, los detenidos eran ingresados por personal militar del regimiento La Concepción de Lautaro y dejados en los calabozos de la Unidad, el día siguiente los propios militares los iban a buscar y los llevaban al regimiento, desconociendo que hacían con ellos. Señala que recuerda a los capitanes de ejército Jorge del Río y García, quienes constantemente acudían a la comisaria de Lautaro a buscar y dejar detenidos, de todo lo cual quedaba constancia en los libros. Agrega que el teniente Huerta estaba a cargo de un grupo especialmente formado para tratar los temas de detenidos políticos, entre los carabineros de este grupo estaban el Sargento Ferrier, los cabos Domingo Campos Collao, Mario Ponce Orellana, Egidio Sandoval Umaña, Saturnino san Martín Bustos, y el suboficial Sanhueza. Señala que respecto de los hechos materia de la investigación desconoce todo tipo de antecedentes. En cuanto a lo enunciado por Héctor Leonardo Salazar Aroca a fs.94 el deponente previene que no es efectivo lo señalado por este en cuanto a que él hubiera formado parte del grupo del Teniente Huerta, quizá en alguna oportunidad le correspondió abrir la puerta falsa por donde este grupo entraba, pero porque estaba de guardia, pero jamás participó en alguna actividad con ellos.

10) Aserciones de **Levío Huaiquil Namoncura**, a fs. 336 en declaración contenida en denuncia de fecha 22 de septiembre de 1975, la que expresa que el día 13 de septiembre en la mañana llegaron hasta su casa donde vivía con su sobrino Gervasio Huaiquil Calviqueo, funcionarios de carabineros, uno de ellos era Domingo Campos y otro de apellido Sanhueza, quienes entraron a la casa allanándola y llevándose detenido a su sobrino hacia la comisaria,

señala que desde ese día no supo nada mas de su sobrino y las veces que fue a la comisaria le decían que ahí no estaba detenido. Agrega que el día que detuvieron a su sobrino, los carabineros dijeron que andaban investigando un "hurto" sin señalar a quien, manifiesto igualmente que el día de la detención también estaba presente su sobrina Mercedes Huaquilao Ancaten. A fs. 340 consta careo realizado con fecha 23 de enero de 1976 entre don Levío Huaquil con el Sargento Domingo Campos Collao, en la que Levió Huaquil señala que fue Domingo Campos en compañía de Juvenal Sanhueza y un tal Segundo Coliqueo quienes fue a su casa y procedieron a detener a su sobrino Gervasio Huaiquil Calviqueo, agrega que estos funcionarios andaban vestidos de uniforme de carabineros. A fs.343 consta careo realizado el 19 de marzo de 1976 entre Levío Huaquil y el Sargento Juvenal Sanhueza, en el cual Levío Huaquil señala que este funcionario junto a Domingo campos fueron a buscar a su sobrino a su casa y que andaba también Justo Coliqueo. Agrega igualmente que al momento de efectuar la detención estos andaban vestidos de uniforme.

- Aseveraciones de Juvenal Santiago Sanhueza Sanhueza quien en declaración de fs.337 de fecha 26 de noviembre de 1975 señala que no conoció a Gervasio Huaiquil, y que no anduvo en el lugar Peu-Peu haciendo alguna investigación relacionado con algún delito de hurto, agrega que tampoco tiene conocimiento que el mencionado Huaiquil hubiera sido detenido por algún delito y llevado a la comisaría. A fs. 343 consta careo realizado entre Levío Huaquil y Juvenal Sanhueza de fecha 19 de marzo de 1976, en la que Juvenal Sanhueza señaló que nunca concurrió al domicilio de Huaquil a buscar a alguna persona, no siendo verdad que este hubiera detenido al sobrino de Levío Huaquil junto con el cabo Domingo Campos, señala que no tuvo motivos para detener puesto que él estuvo trabajando de civil, puesto que su misión era otra. A fs.344 consta careo entre Mercedes Huaiquilao y el Sargento Juvenal Sanhueza, de fecha 19 de marzo de 1976, en el cual Juvenal Sanhueza expuso que, mientras estuvo trabajando de civil en Lautaro no hizo uso de su uniforme Militar, ni tampoco lo hacía Campos. Agrega que mientras estuvo en Lautaro trabajó de civil por dos años y su labor consistía en trabajos del Servicio de Inteligencia. Finaliza señalando que él no procedió a la detención del marido de Mercedes Huaiquilao. A fs.489 está la declaración judicial de Juvenal Santiago Sanhueza Sanhueza, de fecha 10 de octubre de 1993, donde señala que estuvo desempeñándose en la Unidad de Lautaro desde el año 1973 hasta fines de 1974, señalando que en cuanto a los hechos por los cuales se le interroga, no tuvo participación alguna, es decir que no tuvo participación en la detención de Gervasio Héctor Huaiquil Calviqueo, señaló que mientras se desempeñó en la comisaria Carabineros de Lautaro, trabajó siempre en la ciudad.
- 12) Declaraciones de **Margarita del Carmen Cuevas Navarrete** quien el 16 de abril de 1996, a fojas 453, señaló que es hija legitima de José Bernandino Cuevas Cifuentes y Clementina del Carmen Navarrete Ulloa, señala que cuando detuvieron a su padre ella tenía 15 años de edad. Expone que entre los días 9 y 11 de octubre de 1973 su padre concurrió a la feria ganadera de Lautaro, en compañía de su "compadre" José Linco, quien fue que les aviso a ellos acerca de la detención de su padre, al día siguiente de la detención sus hermanas fueron a la comisaria de Lautaro a consultar por su padre, donde les manifestaron que su padre se encontraba allí detenido. Recuerda que en aquella época fueron a buscar comida y agua a la casa de la señora Hilda de Garrido o a la casa del "finao" Rigoberto Véjar, y al volver al cuartel de carabineros les informaron que su padre había sido dejado en libertad el

día anterior en horas de la noche, y al hacerles presente la primera versión, estos negaron terminantemente que se encontraba allí detenido y amenazaron con pegarle a sus hermanas si es que seguían haciendo preguntas sobre su padre. Hace presente que por versiones de José Linco supieron que los carabineros que detuvieron a su padre fueron Mario Ponce y otro de apellido Campos, y por otra persona supo que el carabinero Ferrier también habría participado. Asimismo señala que su hermano Juan Cuevas Navarrete también se encuentra desparecido desde noviembre de 1975, ignorando en que forma y circunstancias se produjo su desaparición.

- Dichos de **Martín Colicheo Melihuén**, quien a fs.455, el 17 de abril de 1996 señaló que el día 26 de octubre de 1974 o 1975, no recordando bien el año, en circunstancias que se encontraba en el predio de Héctor Huaquil Calviqueo junto a su hermano Antonio Colicheo Melihuén cortando leña, llegó a las 10.00 horas de la mañana un grupo de carabineros entre los cuales reconoció a Antonio Campos solamente, y estos se acercaron a detenerlos, pero estos les dijeron que no podían hacerlo puesto que no estaban haciendo nada malo, momento en que se dirigieron a la casa de Héctor Huaiquil, que quedaba más o menos a 50 metros de donde ellos estaban, y detuvieron a Huaiquil, y luego le prendieron fuego a su casa, en donde estaba su mujer y sus hijos, desde ello es que no volvió a ver a Héctor Huaiquil.
- 14) Expresiones de **Ilda Teresa Morales Jaque** quien a fs.460 a 461 expone en declaración judicial de 18 de abril de 1996 que era la esposa de José Andrés Meliquen Aguilera, quien se encuentra desaparecido desde 04 de octubre de 1973, señala que ese día llegaron hasta su domicilio 12 carabineros encapuchados con gorros, reconociendo entre ellos a Domingo Campos y a Enrique Ferrier, pese a estar disfrazados, señala que su esposo no opuso resistencia cuando lo tomaron detenido, señala que pudo ver que a su marido lo subían a una camioneta amarilla en la parte de la carrocería y también pudo ver arriba a Sergio Navarro Schifferli, manejaba esta camioneta Elías Cuevas Aldea, vecino del lugar, fallecido, y también vio lo ocurrido señora Elisa Schifferli, también fallecida. Agrega que después de la detención ella fue a Lautaro a la comisaria pero ahí no le dieron dato alguno, por lo que fue a Temuco a la fiscalía, y allí le constataron que no tenían conocimiento del paradero de su marido.
- Narraciones de **Pedro Huenul Huaiquil** quien a fs.462 a 463 expone en declaración de 18 de abril de 1996, que el año 1971 más o menos un grupo de vecinos indígenas se tomaron el fundo Coyando, pero su hermano no andaba en esa toma, sólo se fue a vivir ahí con su familia. Después del 11 de septiembre de 1973, se devolvió el fundo Coyando a sus dueños, y su hermano volvió a su domicilio anterior, pero siguió trabajándole al dueño del predio, don Moisés Velasco Cruz. Agrega que el 15 de junio de 1975 su hermano salió en dirección a Lautaro a hacer unas compras y no regresó a su casa, y hasta la fecha no se sabe de su paradero. Por averiguaciones posteriores a su desaparición un día que se encontró con Luis Grunewaldt Millapán, este le manifestó que su hermano había sido detenido en la ciudad de Lautaro en el restaurant "El Rayo" ubicado frente al Terminal de Buses por los carabineros Domingo Campos y German Romero, que lo habían subido al Furgón policial que manejaba el policía de apellido Ferrier. Señala que el año 1990 hizo la denuncia a la comisión Rettig, pero hasta la fecha no sabe nada de su hermano.

- Relatos de **Ángel Secundino Fuentes Pardo**, de fs.466 a 467, quien en declaración judicial de fecha 22 de abril de 1996 señaló que para el pronunciamiento militar se encontraba prestado servicios en la comisaria de Lautaro como mariscal y enfermero de ganado, también iba a las comunidades indígenas cuando lo solicitaban. Señala que solo se dedicó a sus labores que no cumplió trabajo en la calle ni órdenes judiciales o de la administración, por ello es que advierte que el no participó en la detención de Gervasio Héctor Huaiquil Calviqueo, y tampoco supo de alguno de sus colegas que en ese tiempo hubiera participado en la detención. Puntualiza que si es que se le nombra es porque en alguna oportunidad él fue a las reducciones indígenas pero solo en su calidad de mariscal y enfermero de ganado.
- 17) Testimonios de **Enrique Ferrier Valeze** quien a fs. 470 en declaración judicial de fecha 23 de abril de 1996 expone que para el pronunciamiento militar se encontraba en Lautaro prestando servicios en la comisaria de esta ciudad como chofer, no era funcionario de orden y seguridad, sólo de servicio, es por ello que no participó en operativos. Expresa que no participo en la detención de ninguna persona puesto que sus labores eran otras, igualmente afirma que no vio a ningún funcionario que practicara la detención de la victima de autos y otros que se le nombran.
- Aserciones de **José Herminio Ponce Orellana** quien en declaración judicial de fojas 471, de fecha 23 de abril de 1996, dice que prestó servicios en la comisaria de Lautaro y Pillanlelbún y para la época del pronunciamiento militar se encontraba en Pillanlelbún y no tuvo problema alguno. Agrega que estuvo durante siete años en ese reten y que no se verificaron detenciones de la naturaleza que se mencionan en la causa que declara. Finaliza señalando que después de Pillanlenlbún fue destinado a Lautaro y que ahí no participó en ningún operativo o detención.
- 19) Atestados de **Mario Ponce Orellana**, quien a fs.472 a 473 expuso en declaración judicial de fecha 23 de abril de 1996, que ingresó a carabineros en el año 1952, que fue destinado a Lautaro en 1969 hasta 1977. Señala que no conoce a Gervasio Huaiquil Calviqueo, ya que su trabajo sólo fue administrativo al interior de la comisaria de Lautaro, manifiesta que nunca anduvo en operativos con Domingo Campos Collao. Finaliza señalando que las personas que lo sindican como participante de las detenciones de personas desaparecidas mienten, puesto que él jamás tuvo participación en aquellas.
- 20) Aseveraciones de **Sergio Gastón Quezada Lafourcade**, quien a fs.486 manifiesta que en cuanto a la querella presentada por las detenciones e inhumaciones ilegales de once personas, previene que no tiene conocimiento de esto y que durante su desempeño en la comisaria de Lautaro no se cometió el delito especificado en la denuncia.
- 21) Declaraciones de **José Orlando Huerta Ávila**, de fs.490 a 491, quien en declaración judicial de fecha 05 de marzo de 1997 expuso; que ingresó a carabineros en 1970 y que desde junio de 1973 hasta fines de 1974 prestó servicios en la primera comisaria de Lautaro, agrega que nunca participó en procesos de detenciones de personas por motivos políticos. Recuerda que funcionarios de otras ramas de las Fuerzas Armadas entregaban detenidos que permanecían en la comisaria, especialmente de la ciudad de Temuco y que posteriormente eran puestos en libertad por órdenes de los superiores o puestos a disposición de los tribunales o bien retirados por los mismos aprehensores de las fuerzas armadas, de lo que quedaba constancia en los libros respectivos. Agrega que recuerda al comisario Schweizer quien fue

reemplazado por el mayor Quezada, al subcomisario Vera Ríos y a los carabineros Campos Collao, Fuentes Pardo y Ferrier Valeze.

- Dichos de Miguel Eduardo Villa Véjar, de fs.535 a fs.536 quien en declaración judicial atestigua que para septiembre de 1973 trabajaba y vivía en el asentamiento "Tierra Nuestra" del sector Quillem, y que después del golpe militar ese asentamiento pasó a llamarse "Verde Valle". Señala que en esa época él tenía 23 años y que fue a reunión del CORA en Lautaro y en el trayecto se encontró con Alberto Tripaiñan y otra persona de nombre Luis Sandoval, cuando pasaron por calle Rodríguez con Carrera fueron interceptados por una patrulla de militares y carabineros pudiendo reconocer al sargento Ferrier de carabineros y al sargento Salazar del Ejercito, ellos junto a tres uniformados más los detuvieron y los llevaron a la comisaria de Lautaro, y los metieron a los calabozos, dentro de los calabozos pudo reconocer a Manuel Monroy, quien con posterioridad fue sacado del calabozo y no lo volvió a ver más. Agrega que durante el periodo de su detención fue visitado por su hermana Elia Villa, al día siguiente se asomó al calabozo el Cabo Domingo Campos Collao a quien conocía de antes, y que al verlo le preguntó el motivos de su detención, y le dijo que hablaría por él ya que a todos los detenidos los iban a llevar al regimiento, haciéndole notar que eso no era bueno. Tras una hora aproximadamente el señor Campos regresó y lo sacó del calabozo y le dijo "ya cabro estas libre, ándate para tu casa y cuídate" las demás personas que andaban con él quedaron detenidas. Finaliza señalando que nunca mas fue detenido, aunque tuvo que ir tres veces al regimiento Lautaro para ser interrogado por el Interventor de la CORA, quien en una oportunidad donde habían como 100 personas preguntó si es que había alguien disconforme con el trato que estaba recibiendo y como 50 personas levantaron sus manos, a todos los cuales hizo pasar delante y una vez formados hizo ingresar a los soldados armados y les dio la orden de atacar, y les dieron una "paliza" de unos 20 minutos.
- Expresiones de Hernán Patricio Juan Antonio Mardones Díaz, quien en 23) declaración extrajudicial prestada a fs.611 a fs.613, verificada ante la Policía de Investigaciones de Chile expuso que entre los años 1973 y 1974 se desempeñó en el regimiento La Concepción de Lautaro, hace presente que nunca estuvo e comisión extra institucional en organismos de inteligencia como la DINA o CNI. Respecto de su estadía en el regimiento La Concepción, narra que ostentaba el grado de teniente Coronel y que era el segundo al mando de la unidad militar, ya que el comandante de regimiento era el coronel Hernán Ramírez Ramírez, cuenta que para el 11 de septiembre de 1973 el coronel Ramírez, por su antigüedad asumió como intendente de la zona, pero no dejó de lado sus labores como comandante del Regimiento ya que todas las mañanas y tardes se constituía en la unidad donde se daban las novedades y cuando lo ameritaba dejaba instrucciones. Explicita que en el regimiento habían dos unidades operativas encargada de los controles de los toque de queda, patrullajes y controles de carretera, estas correspondían a las unidades de los capitanes Del Río quien estaba a cargo de la 1ra. Batería de Artilleria y García Ferlice, quien estaba a cargo de la segunda compañía de fusileros. Precisa que los funcionarios antes mencionados cumplían esas funciones y que los detenidos que traían a esa unidad eran interrogados por ellos mismos antes de ser entregados a carabineros de Lautaro. Cuenta que nunca supo de ejecuciones de detenidos a manos del personal de su unidad, sólo tiene claras las ejecuciones de los señores Burgos y Hadad, investigación por la cual declaró hace algunos años ante el ministro Carreño. En cuanto al personal de inteligencia de la unidad militar rememora a un

sargento de apellido Salazar quien tenía esas funciones asignadas desde antes del pronunciamiento militar, ya que él contaba con los cursos correspondientes para ejecutar tales labores, a lo anterior añade que había una unidad de inteligencia que cumplía esas labores a nivel regional, que incluso tenía un oficial designado para esas labores, recordando al capitán Nelson Ubilla. Finaliza su declaración señalando que es efectivo que personal de su unidad entregaba a los detenidos a carabineros de Lautaro, ya que ese era el protocolo de actuación que tenían, pero desconoce si en alguna oportunidad personal de ejército retiró detenidos de la unidad. A fs. 634 a 636 ratifica su declaración extrajudicial presta ante la Policial de Investigaciones de Chile, y agrega a sus dichos que nunca recibió ninguna instrucción para ordenar detenciones de personas civiles. Señala que después del 11 de septiembre de 1973 el Coronel Ramírez asumió funciones de intendente en Temuco, por lo que por orgánica, él como segunda antigüedad, debía asumir el mando del regimiento, sin embargo ello nunca quedó estipulado por escrito, además el coronel Ramírez pasaba casi todos los días a enterarse de las novedades. Señala que en el regimiento La Concepción había dos unidades que estaban bajo sus órdenes, una era comandada por el capitán García que tenía el personal de batallón de infantería, la otra unidad era del grupo de artillería, que estaba a cargo del capitán del Río. Las instrucciones que se dieron a estos grupos fue custodiar las instalaciones de la ciudad y en general mantener el orden público, nunca se instruyó para que se efectuaran allanamientos o detenciones hacia los campos. Frente a los dichos de Jorge Schweizer, el deponente señala que él nunca se enteró que personal del regimiento La Concepción hubiese efectuado allanamiento en conjunto con carabineros o por separado, agrega que al menos él no dio esa orden. Manifiesta que según sus recuerdos el sargento Salazar era la persona destinada para labores de inteligencia, pero que nunca tuvo nada que ver con los grupos del Río y García, tampoco participó en detenciones o estuvo involucrado en los temas de los detenidos. No recuerda que existiera coordinación con el regimiento Tucapel de Temuco, o que los detenidos de su regimiento fueran derivados a la fiscalía militar de Temuco. Finaliza señalando que en cuanto a la detención o ejecución de Gervasio Huaiquil Calviqueo, no tiene antecedentes y no supo de tales hechos.

Manifestaciones de Rodrigo Eduardo Grunert Lawrence quien a fs.614 a 616, en declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile informa que estuvo en el Regimiento de infantería de Montaña reforzada Nº4 La Concepción de Lautaro entre los años 1970 y 1974, hace presente que nunca estuvo en comisión extra institucional en organismos de inteligencia como la DINA o CNI. Respecto de su estadía en el Regimiento La Concepción de Lautaro, manifiesta que ostentaba el grado de subteniente y se encontraba encuadrado en la compañía andina, la que estaba a cargo del Capitán Rafael García Ferlice, el mando del regimiento recaía en la persona del coronel Hernán Ramírez Ramírez, quien a partir del 11 de septiembre de 1973 fue nombrado intendente de la zona, no dejando de lado sus labores como comandante del Regimiento, según lo que recuerda este se apersonaba en determinadas horas del día en la Unidad Militar. Sobre otras funciones en su compañía se refiere únicamente a las de patrullajes dentro de la ciudad de Lautaro, negando haber concurrido a las de patrullajes en la zona rural de Lautaro, solo recuerda que durante noviembre de 1973, parte de su compañía fue a Neltume bajo al mando del capitán García, en esa oportunidad fueron a esa zona a efectuar un operativo rastrillo a objeto de buscar armas y barretines en la montaña, no obteniendo resultados positivos. Advierte que no está en sus recuerdos que los capitanes Del Río y García tuvieran alguna participación en interrogatorios a detenidos dentro de la unidad Militar. Por otro lado pone en antecedente que de las labores de inteligencia estaba a cargo de un clase de apellido Salazar y también esas funciones las cumplió el capitán Washington Lafourcade, las personas antes mencionadas solo se encargaban de la seguridad del cuartel y la custodia de las claves para descifrar documentos cifrados. Destaca que respecto de los hechos de la victima de autos, no tiene mayores antecedentes. Finaliza precisando que nunca se enteró de alguna ejecución que se haya efectuado por personal de su unidad militar, a excepción del caso por el cual declaró años atrás sobre las victima Burgos y Haddad, ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco. A fs.637 a 638 declara judicialmente y ratifica la declaración policial anterior y agrega a sus dichos que nunca detuvo personas por infracción al toque de queda, le correspondió recibirlos en la guardia en calidad de oficial de guardia. Informa que el 12 de septiembre de 1973 una sección de su compañía fue destinada a Santiago a reforzar la escuela militar junto con él fue el teniente Argomedo y el Capitán García, además los acompañó una sección del regimiento Tucapel y otra del Batallón de transportes de Victoria, a fines de septiembre de 1973 fueron destinados a Rancagua y regresaron a fines de octubre a Lautaro. Señala que el coronel Ramírez asumió como intendente en Temuco, sin embargo nunca dejo el mando de la unidad, señala que el coronel pasaba casi todos los días a la unidad a enterarse de las novedades. Frente a la declaración de Jorge Schweizer, el deponente informa que nunca se enteró que carabineros y el regimiento hubieran efectuado allanamientos en conjunto, advierte que al menos él nunca participo de ellos. Manifiesta que a él nunca le correspondió trasladar detenidos desde el regimiento a la comisara o viceversa. En cuanto a lo señalado por Domingo Campos Collao en la causa rol 45.362, el deponente expone que aquello es falso, que a él jamás le tocó hacer allanamiento ni con militares ni con carabineros. Finaliza su declaración señalando que con respecto a Gervasio Huaiquil Calviqueo, no lo conoció y no supo acerca de su detención o ejecución. A fs. 643 comparece a rectificar sus dichos voluntariamente, en el sentido de señalar que el oficial con el que viajo a Santiago y Rancagua después del 11 de septiembre de 1973 fue el subteniente Víctor Bórquez Carrasco y no el teniente José Tomas Argomedo García. Además recordó que el relevo que llegó a Rancagua estaba compuesto el capitán Ricardo Valenzuela Benavente y el subteniente Exequiel Valdebenito Moraga, esto sucedió el 25 y el 30 de octubre de 1973.

25) Narraciones **de Jorge Nibaldo Del Río Del Río**, quien en declaración extrajudicial de fs.620 a 622 ante la Policía de Investigaciones de Chile, acotó lo siguiente que entre los años 1972 y 1973 presto servicios en el regimiento La Concepción de Lautaro, haciendo presente que nunca estuvo en comisión extra institucional en organismos de inteligencia como la DINA o CNI. Respecto de su estadía en el Regimiento La Concepción de Lautaro, comenta que para los años en que se desempeñó en esa unidad militar ostentaba el grado de capitán de Ejercito y se encontraba al mando de la batería de plana mayor, recordando que junto a él trabajaba el teniente Silva Rebeco, el Subteniente Ricardo Dosd y los Sargentos Roberto san Martín, quien era conductor, Cartes, Lopez y Gonzales, Los cabo Garrido, Napoleón Martínez, Recabal y Hernán Molina. Respecto del comandante del regimiento menciona que este recaía en la persona del Coronel Hernán Ramírez Ramírez, quien a partir del 11 de septiembre de 1973 fue nombrado intendente de la zona, por lo cual diariamente viajaba a Temuco, señala que no recuerda el nombre del conductor del Coronel Ramírez pero

tiene claro que no era Jirinaldo San Martín. Sobre la sección de inteligencia de la Unidad Militar, manifiesta que recuerda en esas funciones a los capitanes Rafael García Ferlice, Patricio Lafourcade y un sargento de apellido Salazar quien era auxiliar de inteligencia. Sus funciones después de 11 de septiembre consistían en la obtención de información respecto a la identificación de extremistas de la zona, haciendo presente que la información que manejaba esa oficina era de carácter reservado y no estaba a disposición del resto de la unidad, durante los meses de octubre de 1973 fue designado a las zonas de Carahue y Puerto Saavedra, donde sólo hacían patrullajes y acto de presencia. La segunda quincena de octubre, a su regreso a Lautaro, fue designado junto su batería a integrar la brigada especial de contraguerrillas de Ejército, la cual dirigía el general Nilo Floody en la Zona de Panguipulli, recordando que en esa oportunidad también iba la compañía del capitán García. En relación a la permanencia de personas al interior de la Unidad, expresa que efectivamente hubo detenidos por parte del personal militar, pero que estos correspondían a infractores del toque de queda, quienes probablemente eran entregados a carabineros de Lautaro. En base a lo mismo añade que nunca le toco retirar detenidos desde la 1ra. Comisaria de Carabineros de Lautaro. Sobre lo anterior señala que en una oportunidad que se enteró por comentarios que el Teniente Huerta había manifestado que carabineros se encontraba efectuando una limpieza de cuatreros y delincuentes de la zona. Finaliza su declaración arguyendo que nunca se enteró de alguna ejecución que haya efectuado personal de su unidad militar, tanto en la ciudad de Lautaro como en sus alrededores. A fs. 639 a 642 ratifica declaración policial anterior y la rectifica en aquella parte en la que señala que el capitán García formaba parte de la sección de inteligencia del regimiento la Concepción, porque en realidad aquello no le consta. Igualmente agrega a sus dichos que él dependía del grupo de artillería, del Mayor Jaime Rowe del Río, y en su ausencia, del segundo comandante el Coronel Hernán Mardones Díaz. Señala que el coronel Ramírez pasaba todos los días a firmar lo más importante, pero el resto de la actividad era ordenada por el coronel Mardones. Agrega que nunca recibió instrucciones para efectuar allanamientos o detenciones a personas civiles, y puntualiza también que nunca fue sancionado por sus superiores mientras estuvo en el regimiento la Concepción. Respecto al comentario que hizo el teniente Huerta era vox populi, casi todo el mundo en el regimiento, especialmente los oficiales jóvenes amigos de Huerta, sabían de esto. Entre los oficiales solteros recuerda a Olivares, Silva, Dods, Argomedo, Guerra, Grunnert, Muñoz, Linares, Borquez, Valdebenito y Moncada. Además, de los capitanes García, Lafourcade y el Mayor Alonso. En cuanto a lo señalado por Jorge Schweizer, el deponente indica que nunca fue a la comisaria de Lautaro a buscar o dejar detenidos, y que además nunca llevo detenidos a la fiscalía militar de Temuco. En cuanto a lo declarado por Víctor Matus Vásquez y Robinson Fernando Castillo Orellana, el deponente señala que tales declaraciones son falsas y que él no estuvo todo el tiempo en Lautaro, ya que le correspondió salir a varias comisiones al igual que al capitán García. En relación a los dichos de René Inocencio Rabanal Romero, el deponente expone que aquello no es cierto, ya que jamás estuvo en la comisaria de carabineros para tratar temas políticos o para ir a buscar o dejar detenidos. En cuanto a lo señalado por Hernán Patricio Juan Antonio Mardones Díaz, el deponente manifiesta que él nunca estuvo a cargo de una unidad especial, señala que es imposible que el segundo comandante del regimiento no sepa lo que alguno de sus subordinados hacía. En cuanto a la declaración de Marcial Vera Ríos, el deponente señala que lo declarado por este es falso y que en Lautaro no hubo consejos de Guerra. En cuando a la detención o ejecución de Gervasio Huaiquil Calviqueo, señala que no lo conoció y no supo de tales hechos.

- Relatos de **Simón Omar Lagos Parra**, quien a fs.659 presta declaración judicial en la cual señala que entre junio y julio de 1974 caminaba por la vía publica en Lautaro junto Jorge Castro, cuando fueron sorprendidos por una patrulla militar infringiendo el toque de queda y fueron conducidos a pies por el personal militar hasta la comisaria de Carabineros de Lautaro, los dejaron en una sala esperando , cuando de pronto apareció el señor Domingo Campos Collao, a quien él conocía de antes por algunas piezas mecánicas que los vehículos con que contaba carabineros en ese tiempo eran mandados a reparar en la maestranza de su padre, en la cual él trabajaba, y este carabinero iba junto a otro a buscar y dejar dichas piezas, el hecho es que cuando él lo vio le pregunto el motivo de su detención, a lo cual él le respondió que fue por infracción al toque de queda y Campos le dijo que iba a ver que podía hacer por ellos, al cabo de 3 o 4 horas volvió y les dijo que iban a ser dejados en libertad pero que iban a ser acompañados por carabineros hasta sus domicilios.
- Testimonios de José Tomas Argomedo García, quien en declaración judicial de fs.719 a 720 expone que para septiembre de 1973 se desempeñaba en el regimiento de Montaña Reforzada N°4 La Concepción de Lautaro, sirviendo en el grupo de artillería, señala que tanto el coronel Ramírez como él viajaban todos los días desde Lautaro para cumplir funciones en la intendencia y regresaban en la tarde, pernoctaban en esa ciudad en el regimiento Tucapel de Temuco. Puntualiza que luego del 11 de septiembre de 1973, se conformó una mini junta, integrada por el Arias González en representación de Carabineros, Pablo Iturriaga por el Ejército, Hernán Pacheco por la Fach y el Coronel Ramírez por el nuevo gobierno y una serie de civiles connotados entre ellos un señor Picasso. El tribunal le exhibe recortes de prensa de la época rolantes a fs.545 a fs.551, frente a lo cual el deponente señala que respecto de los hechos ocurridos con ocasión del asalto al polvorín del Regimiento Tucapel de Temuco, indica que no recuerda ese hecho en particular, sin embargo que a raíz de hechos de esa naturaleza e informaciones que en forma anónima le llegaron al intendente, este citó a una reunión a todos los comandantes de la Fuerzas Armadas y de orden, para ordenar que se le informara detalladamente acerca de todo enfrentamiento que ocurriera entre civiles y militares, para comunicar a la opinión pública y entregar los cuerpos a los familiares. Señala que fue el comandante Iturriaga quien se hizo cargo personalmente de comunicar al intendente lo ocurrido en el polvorín, también participó de esta información el teniente coronel Arias González, pero siempre de manera muy reservada.
- Aserciones de **Hernán Jerónimo Ramírez Ramírez**, quien en declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile de fs.711 a fs.713 expuso que para el año 1973 se desempeñaba en el regimiento la Concepción de Lautaro con el grado de Coronel, además señala que a mediados de ese año fue designado intendente de la provincia de Cautín, señalando que el teniente Mardones sólo se hacía cargo en ausencia de él, agregando que mientras fue comandante de dicho regimiento su ayudante era un capitán de apellido Lafourcade, y posteriormente cuando asumió las labores de intendente, sus ayudante fueron los teniente Argomedo y Moncada, este último estuvo muy poco tiempo, quedando solamente Argomedo y un oficial de carabineros de apellido Leal. Hace presente que en una oportunidad se negó a firmar un Bando Militar, el cual hacía referencia al asalto al Polvorín del regimiento Tucapel, del cual resultaron personas fallecidas a manos de los

centinelas de esa unidad, estimando no firmar dicho documento debido al número de fallecidos que hubo, sin embargo sin su consentimiento el coronel Iturriaga, comandante del regimiento Tucapel, firmo dicho bando como Intendente Subrogante, ya que él lo remplazaba en esa funciones. Indica que la parte operativa en el regimiento La Concepción estaba a cargo del Teniente Coronel Mardones. Expone que efectivamente se reunía con los oficiales a cargo de las Unidades Militares y Carabineros de la zona a objeto de dar a conocer la información que llegaba desde el Ministerio del Interior, en base a lo anterior recuerda que conformaban esta reunión el coronel de ejército Iturriaga, el coronel de la Fuerza Aérea Pacheco y el coronel de carabineros San Martín. En cuanto a la los hechos de la victima de autos, señala que es primera vez que escucha su nombre y que no maneja antecedentes relacionados con su detención. Finaliza señalando que los consejos de guerra se efectuaban en el regimiento Tucapel, siendo presididos por el coronel Iturriaga junto a otros oficiales y un abogado cuya identidad no recuerda. A fs.721 a 722 declara judicialmente, donde ratifica la declaración policial anterior y agrega que nunca tomo contacto con el comisario de la comisaría de carabineros de Lautaro, después del pronunciamiento Militar, para ninguna cosa, ni siquiera sabe cómo se llamaba, tampoco supo que existieran detenidos en el regimiento la Concepción de Lautaro ni que hubiere algún oficial encargado de inteligencia. Frente a la declaración de Jorge Schweizer de fs.204 a 208, el deponente señala que ignoraba todos estos antecedentes, recuerda que él era informado todos los días por el teniente Coronel Mardones o por el Oficial de Servicio del regimiento sobre la novedades del día, y ninguno de ellos le mencionó jamás la existencia de detenidos o de la coordinación entre el ejército y carabineros para la detención o traslado de personas, tampoco recuerda haberle pedido al Mayor Schweizer un listado de los delincuentes habituales y "cuatreros" de Lautaro. Con respecto a la victima de autos señala que no tiene mayores antecedentes que aportar, ya que no lo conoció ni ordenó su detención. En cuanto a los dichos de Argomedo García, rolante a fs. 719 a 720, el deponente señala que no recuerda que alguna oportunidad se haya tratado en la intendencia el tema de detenidos o ejecutados de la región.

de Miguel Fernando Rubio Diocaretz, quien en declaración 29) Aseveraciones extrajudicial de fs.626 a 627 prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile expone que en marzo de 1973 inició su servicio militar en el regimiento La Concepción de Lautaro hasta el mes de noviembre del mismo año, prestando servicios en la Plana Mayor que estaba a cargo del Capitán Roberto del Río, señala que durante el tiempo que estuvo allí nunca vio o escucho que hubieran detenidos en ese lugar. En cuanto al grupo de inteligencia que operaba en la unidad Militar, solo supo que esa persona llegaba de civil y se comunicaba directamente con el comandante Mardones, esta persona era el Sargento Salazar, tal información se la dio el sargento Jerinaldo San Martín. Puntualiza que le llamaba la atención, ya que esta persona algunas veces salía de civil y otras de uniforme. Relacionado a ello supo que otros dos conscriptos que entraron junto con él fueron destinados a hacer el curso de inteligencia, Rivera y otro que llamaban "Taponacho". Advierte que respecto de los hechos de la víctima, no los conoce, indica que se le confunden los hechos ya que la policía lo ha interrogado acerca de mucha gente. De la única muerte que supo es de una relacionada con el teniente Guerra, donde este habría matado a un familiar de un cabo de infantería de apellido Ponce o Peña. A fs. 745 declara judicialmente donde ratifica íntegramente su declaración policial anterior. La única supuesta muerte de la que tuvo conocimiento ocurrió una tarde entre octubre y noviembre de 1973 cuando nos encontrábamos estacionados cerca de una quebrada a una media hora en auto desde Lautaro, era parte de la primera y segunda compañía de batería de Lautaro, a cargo del teniente Guerra. En aquella ocasión mientras nos encontrábamos en la parte posterior de los camiones, escuchamos un disparo proveniente de la quebrada, a una distancia de unos 500 metros y de regreso en el regimiento se comentó que el Teniente Guerra había matado a un familiar de un cabo de infantería de apellido Ponce o Peña.

- 30) Informe del Servicio Médico Legal de la Región de la Araucanía a fs. 9, que da cuenta que no existe protocolo de autopsia de Gervasio Héctor Huaiquil Calviqueo.
- 31) Informe de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 16, en el que señala que a contar del 01 de enero de 1973 a la fecha, Gervasio Héctor Huaiquil Calviqueo no registra movimientos migratorios.
- 32) Informe del Registro Civil e identificación de fojas 18 a fojas 20, en el que se acompañan certificado de nacimiento y extracto de Filiación y Antecedentes de Gervasio Héctor Huaiquil Calviqueo
- Ordenes de investigar debidamente diligenciadas por la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 30 a fs. 41, de fs. 68 a fs. 73, de fs. 77 a fs. 89, de fs. 117 a fs. 130, de fs. 158 a fs. 160, de fs. 597 a fs. 627, de fs. 347 a fs. 442, que comprenden diligencias de investigación tendientes a esclarecer los hechos, interrogando a los diferentes imputados y a testigos de la causa. Testigos e imputados que en sus declaraciones, además, han ratificado lo expuesto en dichas declaraciones extrajudiciales.
- 34) Copias del volumen I, tomo II, de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fs. 165 a fs. 177 que da cuenta de las desapariciones de Mapuches en Lautaro en el período 1974 y 1975, apareciendo en ella la víctima Gervasio Héctor Huaiquil Calviqueo.
- **TERCERO:** Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales que, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten por tener legalmente acreditado que:
- **A.-** Que a partir del 11 de septiembre de 1973 en la 1° Comisaría de Carabineros de Lautaro el Mayor Jorge Enrique Schweizer Gómez, a cargo de la unidad, organizó un grupo especial de carabineros entre los que se encontraban Juvenal Santiago Sanhueza Sanhueza (Q.E.P.D.), Enrique Ferrier Valeze (Q.E.P.D.), Mario Ponce Orellana (Q.E.P.D.) y el Cabo Domingo Antonio Campos Collao, entre otros, quienes bajo las órdenes del Teniente Orlando Huerta Ávila (Q.E.P.D.) colaboraron con personal de ejército del Regimiento La Concepción de Lautaro, realizando patrullajes conjuntos por la zona rural dependiente de la unidad policial antes indicada, a la vez que procedieron a detener personas que eran llevadas a la Comisaría para ser interrogadas en distintas dependencias de esa unidad.
- **B.-** Que durante el mes de octubre de 1975, en horas de la mañana, una patrulla de Carabineros de la 1° Comisaría de Lautaro procedió a allanar el domicilio de Gervacio Héctor Huaiquil Calviqueo quien vivía en el sector Montaña Recortada de Lautaro junto a su mujer y siete hijos, sin portar aparentemente una orden judicial que los facultara para tal acto. Una vez identificado Huaiquil Calviqueo por Cabo Domingo Campos Collao, integrante de la Patrulla, este procedió a sacarlo desde el interior de su hogar llevándoselo detenido supuestamente hacia la unidad policial antes indicada.

C.- Antes de retirarse del lugar, la patrulla de Carabineros encerró en el domicilio a los familiares de Huaiquil Calviqueo, tras lo cual prendieron fuego a la casa. Los familiares de la víctima apenas alcanzaron a salvar sus vidas gracias al auxilio prestado por vecinos presentes en el lugar que los ayudaron a salir de la vivienda.

D.- La cónyuge de Huaiquil Calviqueo y Martín Colicheo Melihuén, presentes en el sitio del suceso, reconocieron a uno de los aprehensores como el Cabo Domingo Antonio Campos Collao que pertenecía a la Comisaría individualizada precedentemente. Lo mismo hizo don Levío Huaiquil Namoncura (Q.E.P.D.), tío de la víctima, quien además indicó que otro de los integrantes de la patrulla era Juvenal Sanhueza Sanhueza (Q.E.P.D.).

E.- Ese mismo día y durante los que le sucedieron, familiares de Huaiquil Calviqueo concurrieron a la 1° Comisaría de Carabineros de Lautaro a requerir información sobre él siéndoles negada la detención de este, sin que hasta la fecha se haya tenido noticia respecto de su paradero.

CUARTO: Calificación. Que los hechos antes reseñados en esta etapa procesal, constituyen el delito de secuestro calificado de Gervasio Héctor Huaiquil Calviqueo, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, en su texto vigente a la época de los hechos. QUINTO: Calificación. Que el ilícito antes reseñado es, además, delitos de lesa humanidad. En efecto, tal como ya se ha expresado en las causas rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, caso Segundo Cayul Tranamil (sentencia condenatoria y ejecutoriada); causa rol 27.526 del mismo tribunal, caso Palma Arévalo y Saravia Fritz, (fallo condenatorio y ejecutoriado), causa rol 45.345, caso Juan Tralcal Huenchumán, del Juzgado de Letras de Lautaro (fallo condenatorio y ejecutoriado); causa rol 113.990, caso Manuel Burgos Muñoz y rol 113.989 caso Segundo Candia Reyes, ambas del Primer Juzgado del Crimen de Temuco (fallos condenatorios y ejecutoriados); y causa rol 18.780, caso Jorge San Martín Lizama, del Juzgado de Letras de Curacautín (fallo condenatorio y ejecutoriado) y causa rol 29.877 del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, caso Nicanor Moyano Valdés, 45.344 del Juzgado de Letras de Lautaro, episodio Homicidio de Osvaldo Moreira Bustos y apremios de Juana Rojas Viveros (fallo condenado y ejecutoriado); este tribunal considera que el término crímenes de lesa humanidad ya fue usado en un sentido no técnico en la Declaración de 28 de mayo de 1915 de los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en la que denunciaron las masacres a los armenios por parte del Imperio Otomano como crímenes de lesa humanidad, tal como lo expresan los autores (Derechos Humanos: Justicia y Reparación. Ricardo Lorenzetti, editorial Sudamericana). Hay que precisar, como lo ha dicho la literatura, que el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos y si lo hiciere sufriría un grave desmedro ético: no hay argumento jurídico ni ético que le permita invocar la prescripción (Nueva Doctrina Penal, "Notas Sobre el Fundamentos de la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad" Eugenio Raúl Zaffaroni, pág. 437 a 446). Del mismo modo, el crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no solo contraviene los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Sin perjuicio de otros elementos que también lo constituyen como son la indefensión, la impunidad, que serán analizados con posterioridad. Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

Declaraciones indagatorias

SEXTO: Que prestando declaración indagatoria don Domingo Antonio Campos Collao, de fs. 95, ratificando su declaración extrajudicial prestada de fojas 40 a fs. 41, acota que no participó en la detención de Gervasio Huaquil., persona a quien conoció por antecedentes delictuales. Puntualiza que en una oportunidad le correspondió llevar ropas alimentos a la casa de esta persona, puesto que su domicilio había sufrido un incendio por descuido por haber estado bebiendo sus moradores., En esa ocasión no estaba Huaquil Calviqueo, siendo atendido por su esposa. Aclara que hubo una investigación criminal por el incendio y la causa fue la que ha señalado. Aduce que efectivamente después del 11 de septiembre de 1973 estuvieron acuartelados en grado 1, donde casi no se podía salir del cuartel. En ese periodo llegaron patrullas militares a dejar detenidos, siendo retirados a la mañana siguiente. Estas patrullas estaban a cargo del sargento Salazar, del Teniente Grunert, cercano a Huerta; también había otro oficial, bajo y medio rubio a quien le decían Donald. Advierte que él no recuerda que hubiera detenidos en las caballerizas o en las pesebreras, tampoco recuerda que hayan entrado detenidos por la puerta falsa. Lo que si recuerda que los militares antes mencionados y el teniente Huerta interrogaban detenidos en la oficina del subcomisario y que el año 1973 tenía una camioneta modelo C-10, color rojo. A fojas 338, insiste que no ha detenido al tal Gervasio Huaquil. De fs. 340 a fs. 341, se procede a practicar un careo entre Levío Huaquil y el acusado, insistiendo que el acusado junto a Sanhueza fueron hasta su casa a asacar a su sobrino Gervasio Huaquil Calviqueo, ratificando Campos que él no ha concurrido al domicilio de Huaquil porque además no vestía con el uniforme de carabineros. En el careo de fs. 341 con Mercedes Huaquilao, ratifica sus dichos Domingo Campos, en el sentido que él no ha concurrido a detener a Gervasio Huaquil Calviqueo. A fojas 477 adosa que en relación a Gervasio Huaquil Calviqueo lo conocía porque era un cuatrero reconocido en el sector de Dollinco. Después del pronunciamiento no lo detuvo. Agrega que por orden de sus superiores, es decir, el mayor Schweizer debía mostrarle los domicilios de varios indígenas de malos antecedentes, es decir, cuatreros, a funcionarios militares del regimiento andino de Lautaro, lo que hizo, ya que en vehículos militares pasaban por los lugares y les indicaba el domicilio y ahí les mostró el domicilio de Huaquil Calviqueo, pero en esa oportunidad no fue detenido. A fojas 507 remarca que no es efectivo lo que señala el señor Levío Namuncura en cuanto habría practicado el acusado la detención de Huaquil Calviqueo, añadiendo que nunca estuvo metido en temas políticos. Precisa que luego del 11 de septiembre de 1973 el comandante del Regimiento La Concepción de Lautaro pidió un listado de personas con malos antecedentes o delincuentes habituales, al mayor Schweizer, quien le entregó el listado que fue sacado de los archivos que mantenían. Indica que el motivo por el cual los militares pidieron ese listado, imagina que fue para eliminar a esas personas porque ellos no aparecieron más.

SÉPTIMO : Que pese a la negativa del acusado Domingo Antonio Campos Collado en orden a no reconocer su participación en el delito materia del proceso, existen como antecedentes incriminatorios en su contra los siguientes elementos probatorios que se han antes relacionado, específicamente:

I.- Aseveraciones, en lo pertinente y sustancial señalan: a) Levío Huaquil Namoncura, de fs. 336, en cuanto precisó que el día 13 de septiembre de 1975 en la mañana llegaron hasta su casa en donde vivía con su sobrino Gervasio Huaquil Calviqueo, dos funcionarios de carabineros, uno de ellos era Domingo Campos y el otro de apellido Sanhueza, entraron a la casa allanándola y tomaron detenido a su sobrino Gervasio, llevándolo a la comisaría. Desde ese día no ha sabido más de su sobrino. Acota que su sobrina Mercedes Huaquilao Ancatén estaba presente. Lo importante de esa denuncia es que es realizada el 22 de septiembre de 1975. b) Mercedes Huaquilao Ancatén, quien a fs.339, el 07 de enero de 1976, señala que es la esposa legitima de don Gervasio Héctor Huaiquil Calviqueo e indica que el 13 de septiembre del año pasado llegaron a su domicilio los funcionarios de Carabineros Juvenal Sanhueza y Domingo Campos y trajeron detenido a su marido, ignorando la causa de tal detención, pero es lo cierto que hasta la fecha de esa ocasión no ha regresado al hogar, presumiendo que le hubiera ocurrido alguna desgracia. A fojas 99 ratifica sus declaraciones extrajudiciales, puntualizando que una mañana sintió ruidos afuera de su hogar, al levantarse pudo ver que era el carabinero Domingo Campos y le manifestó que le dijera donde estaba su marido, presentándose su esposo y de inmediato los carabineros lo apresaron y se lo llevaron. Anexó que acto seguido Campos cerró la puerta por fuera, le puso armella sin que pudiese salir la testigo y después le prendió fuego, incendiándose la casa rápidamente, pero logró salvarse con sus hijos. Desde esa fecha no ha sabido el paradero de su marido. Ratificando lo anterior a fs. 416. c) Martín Colicheo Melihuén, quien a fs. 455, ratifica su declaración extrajudicial prestada en autos y este testigo además es el vecino que ayudó a Mercedes Huaquil en el incendio y se dio cuenta de lo que estaba sucediendo, puntualizando que aproximadamente entre 1974 y 1975 se encontraba en el predio de Héctor Huaquil Calviqueo junto a su hermano Antonio Colicheo cortando leña y aproximadamente a las 10:00 h llegó un grupo de carabineros entre los que reconoció a Antonio Campos, los quisieron detener pero él les explicó que no estaban haciendo nada malo, para luego dirigirse a la casa de Héctor Huaquil que quedaba a unos 50 metros desde donde estaba. Lo encontraron cortando leña, lo tomaron y después le prendieron fuego a su casa. Allí estaba su mujer Mercedes Huaquilado y sus hijitos menores, quien tuvo que romper una tabla para poder salir del interior. Desde esa fecha no ha visto a Héctor Huaquil Calviqueo. d) Juvenal Sanhueza, quien a fojas 344 indicó que mientras estuvo en Lautaro trabajó en el servicio de inteligencia. e) Sergio Manuel Jara Sandoval, quien a fojas 139 aseveró que está seguro que existían un grupo de carabineros especialmente seleccionados por el teniente Huerta entre los que estaba el cabo Domingo Campos, ellos manejaban el tema de los detenidos políticos. Igualmente no le cabe duda que el comisario Schweizer sabía de las actividades de este grupo. f) Héctor Aroca Salazar, quien a fs.94 agrega a sus dichos que dentro de los carabineros que tenían que ver con el tema de los detenidos políticos estaba Manuel Sandoval, Juvenal Sanhueza, Domingo Campos, Millaguir, Matus, entre otros, añade que se comentaba que el teniente Huerta dirigía este grupo, pero que eso a él no le consta. Finalmente agrega que seguramente el Mayor Schweizer y el Capitán Vera deben saber lo

que ocurría con los detenidos. g) José Agustín Méndez Contreras, quien a fs. 138 manifiesta que es efectiva la existencia de un grupo de inteligencia dentro de la unidad que veía las detenciones de índole política, este grupo estaba compuesto por el sargento Enrique Ferrier Valeze, Mario Ponce Orellana, Domingo Campos Collao, un funcionario de nombre Juan Torres Yáñez, arguye que este grupo estaba a cargo del Teniente José Huerta, agrega que este grupo de funcionarios tenía relación tanto en la ubicación y la detención de las personas que eran opositoras al régimen militar, ignorando si estos eran entregados directamente al ejército. h) Jorge Enrique Schweizer Gómez, de fs. 204 a fs. 208, quien narra que en la comisaría de Lautaro había detenidos del grupo de Huerta y del grupo del Capitán Del Río. Puntualiza que el grupo de Huerta debía ir a sectores rurales a hacer averiguaciones por motivos políticos. Aclara que es efectivo que hubo detenidos por motivos políticos en Lautaro y todos los funcionarios podían tener acceso a ellos. Los detenidos eran mantenidos en los calabozos y en las pesebreras. En más de una oportunidad fue a ver a los detenidos por motivos políticos a las pesebreras y a los calabozos y sólo personal autorizado podía sacar a los detenidos por motivos políticos. De fs. 531 a fs. 532 presta declaración judicial en la cual expone que el comandante del Regimiento La Concepción, Hernán Ramírez, después del 11 de septiembre de 1973, le pidió un listado de personas que eran delincuentes habituales y cuatreros. Además, le solicitó colaboración de personal suyo para que los guiaran hacia los domicilios de estas personas, puesto que el ejército no conocía como ellos los lugares. Por esto motivo le encomendó esta labor al Teniente Huerta quien formó un grupo especial para estos fines. Además, manifiesta que grupo especial de carabineros al mando del teniente Huerta no era fijo, sin embargo los carabineros Ponce, Sanhueza, Campos y Sandoval, siempre estaban disponibles por lo que participaban en varias ocasiones de esas salidas. En ese sentido carabineros debían acudir a apoyar los allanamientos que el ejército efectuaba hacia al campo, donde los terroristas tenían tomas de terrenos. Para ello, los carabineros se movilizaban en un jeep de la Comisaría que manejaba el sargento Ferrier. I) Pedro Huenul Huaquil, de fs. 462, quien expone que el 15 de junio de 1973 su hermano Domingo Huenul no regresó a la casa y un conocido de nombre Luis Grunewaldt, le manifestó que su hermano había sido detenido en Lautaro por los carabineros Domingo Campos y Germán Romero y lo habían subido al furgón policial. Es decir, este testigo nos permite dar el contexto de la detención de personas en la comuna de Lautaro. J) Hilda Morales Jara, a fojas 460, cónyuge de José Meliquén Aguilera, quien expresa que el 04 de octubre de 1973 llegaron varios carabineros encapuchados, reconociendo entre ellos a Domingo Campos , preguntando por su marido, allí lo tomaron y lo llevaron camino hacia Quinchol, no sabiendo nada de su marido. En el mismo sentido anterior la testigo nos permite reforzar el contexto de la detención de personas en la comuna de Lautaro por carabineros en una situación muy parecida a la que se investigó en estos autos.

II.- Documentos. Sin perjuicio de lo ya expuesto, es necesario recordar el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, volumen I, tomo II, acompañado a fs. 165 y siguientes, en el cual aparece la denuncia realizada a favor de Gervasio Huaquil Calviqueo , persona detenida en octubre de 1975, manteniéndose el relato histórico en cuanto no sólo fue detenido sino que a la casa del afectado se le prendió fuego.

OCTAVO: Que de los antecedentes probatorios antes detallados, es posible reflexionar que efectivamente se produjo la detención de Gervasio Huaquil Calviqueo por un patrulla de

carabineros desde su domicilio, compuesta por Domingo Campos Collao y Juvenal Sanhueza Sanhueza (Q.E.P.D), llevándoselo posteriormente sin rumbo conocido, para luego prenderle fuego a la casa de Huaquil Calviqueo. De la misma forma los testimonios de Mercedes Huaquilao Ancatén, Levío Huaquil Namoncura, Martín Colicheo Melihuén, entre otros, resultan valiosos, fundamentales y coherentes para la acreditación de los hechos en esta causa y la participación de Domingo Antonio Campos Collao en el ilícito señalado en la acusación.

NOVENO: Que como corolario de todo lo expuesto existen un conjunto de elementos probatorios (testigos directos, indirectos y documentos antes detallados) como se ha indicado, que permiten al Tribunal llegar a la convicción que ha existido el delito de **secuestro calificado**, según se ha tipificado con anterioridad y que en este ilícito a diferencia de lo que expone el acusado **Domingo Antonio Campos Collao**, él ha tenido participación en calidad de **autor** del delito de secuestro calificado en la persona de Gervasio Héctor Huaiquil Calviqueo, en los términos del artículo 15 del Código Penal.

EN CUANTO A LA DEFENSA.

DÉCIMO: Que a fojas 1.111 el abogado Carlos Robles Hurtado por su representado Domingo Antonio Campos Collao, en lo principal de la presentación contestó la acusación, exponiendo en síntesis, sustancial y pertinente que según el mérito de autos procede la absolución de su representado. En subsidio, solicita que se le aplique la atenuante del artículo 11 n° 6 del Código Penal y se le conceda algún beneficio de la ley 18.216. Entrando al fondo de la defensa, explica en síntesis en lo sustancial y pertinente que su defendido nunca estuvo presente el día de la detención, puesto que él sólo realizaba labores controlando los clandestinos de alcoholes y comisiones anti abigeato. Propone un relato alternativo en el sentido de que lo que habría sucedido es que el 26 de octubre de 1975 la cónyuge habría denunciado en carabineros un incendio producto de una riña familiar y producto de ello le correspondió a su defendido verificar estos hechos por orden del tribunal. Explica que lo único que se pretende aquí es una puesta en escena para intentar cobros económicos. Indica que se deben reevaluar las declaraciones de los familiares ya que esto es en realidad todo un aparataje corporativo de defensa de derechos humanos que no se pone en la posibilidad que se puedan estar falseando los antecedentes. Tanto a fojas 1.114, como a fojas 1117 respecto de las acusaciones particulares de fs. 821 y fs. 878, pide el rechazo de ambas manifestando los mismos fundamentos dado respecto de la contestación de la acusación, rechazando todo tipo de acusaciones por ser falaces e infundadas respecto de los hechos acontecidos.

UNDÉCIMO: Que para analizar la defensa es necesario referirse al concepto de lesa humanidad, sobre el cual este Tribunal se ha pronunciado en causas rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, caso Segundo Cayul Tranamil; causa rol 27.526 del mismo tribunal, caso Palma Arévalo y Saravia Fritz, causa rol 45.345 caso "Juan Tralcal Huenchumán" y rol 45.342 caso "Gumercindo Gutiérrez Contreras", ambas del Juzgado de Letras de Lautaro; causa rol 113.990, caso "Manuel Burgos Muñoz" y rol 113.989 caso "Segundo Candia Reyes", rol 113.986 caso "Moisés Marilao Pichun" todas del Primer Juzgado del Crimen de Temuco; causa rol 18.780, caso "Jorge San Martín Lizama", del Juzgado de Letras de Curacautín; causa rol 29.877 caso "Nicanor Moyano Valdés" del Juzgado de Letras de Pitrufquén; y causa rol 63.541 caso "Sergio Navarro Mellado" del Juzgado de Letras de Angol, causas roles 45.344 y

45.371 del ingreso del Juzgado de letras de Lautaro, episodios "Osvaldo Moreira Bustos" y "Apremios Galvarino" (todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados). En ese sentido ya ha sido resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Almonacid Arellano y otros versus Chile", de fecha 26 de septiembre de 2006; que reitera, a propósito de las leyes de amnistía, entre otros aspectos la doctrina centrada en la sentencia caso "Barrios Altos versus Perú" de 14 de marzo de 2001, en cuanto la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos. En lo pertinente, el fallo "Almonacid Arellano y otros versus Chile", ya reseñado, en el capítulo VII afirma como hechos probados en el párrafo 82.3, que el 11 de septiembre 1973 advino en Chile un régimen militar que derrocó al gobierno del Presidente Salvador Allende; que asumieron una suma de poderes jamás vista en Chile. Mediante el decreto Ley Nº 5, de 22 de septiembre de 1973, "se declaró que el estado de sitio por conmoción interna que regía al país, debía entenderse como estado o tiempo de guerra". En el párrafo 82.4 acota que la represión generalizada dirigida a personas consideradas como opositoras como política de Estado, operó desde ese mismo día hasta el fin del gobierno militar, el 10 de marzo de 1990 "aunque con grado de intensidad variables y con distintos niveles de selectividad a la hora de señalar a sus víctimas". Esta represión estuvo caracterizada por una práctica masiva y sistemática de fusilamientos, ejecuciones sumarias, torturas (incluida la violación sexual, principalmente de mujeres) privaciones arbitrarias de la libertad en recinto al margen del escrutinio de la ley, desapariciones forzadas y demás violaciones a los Derechos Humanos cometidas por agentes del Estado, asistido a veces por civiles. La represión se aplicó en casi todas las regiones del país. Asimismo, en el párrafo 82.6 adosa que las victimas de todas estas violaciones fueron de todo tipo: funcionarios destacados del régimen depuesto, militantes comunes, dirigentes de todo tipo, indígenas, "muchas veces las relaciones políticas se deducían de la conducta conflictiva de la víctima, tomas de terreno, predios, manifestaciones callejeras, etc.". La ejecución de estas personas es en el marco de hacer una limpieza de elementos juzgados perniciosos por sus doctrinas y actuaciones. No obstante, existió un amplio margen de arbitrariedad a la hora de seleccionar a las víctimas. En el párrafo 82.7 agrega que las ejecuciones extrajudiciales, por lo general, las muertes fueron de personas detenidas y se practicaban en lugares apartados y de noche, algunos de los fusilamientos fueron hechos al margen de todo proceso. En las regiones del sur del país la persona sometida ya al control de sus captores era ejecutada en presencia de su familia. Siguiendo con la misma sentencia, y sin perjuicio de lo ya dicho del delito de lesa humanidad, en el capítulo VII de incumplimiento de los deberes generales, de la sentencia precitada, de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, párrafo 99, señala que existe evidencia para concluir que en 1973 la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático, contra sectores de la población civil era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crimines de lesa humanidad es una norma de Ius Cogens y la penalización de estos crimines es obligatoria conforme al derecho internacional general. Incluso más, en el párrafo 100, a propósito del caso "Kolk y Kislyiy versus Estonia", la Corte Europea indicó que aun cuando los actos ocurridos por esas personas pudieron haber sido legales por la ley doméstica que imperaba en ese entonces, las Cortes de Estonia consideraron que constituían crímenes de lesa humanidad bajo el Derecho Internacional al momento de su comisión y que no encontraba motivo alguno para llegar a una conclusión diferente. Luego, este Tribunal a quo llega a la convicción, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que el delito investigado en autos es de lesa humanidad, haciendo presente que dicha Corte, en el párrafo 111, ha señalado que los crimines de lesa humanidad producen la violación una serie de derechos inderogables, reconocidos en la convención americana que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad que la Corte ha definido "como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la convención americana". b) Asimismo, la Corte citada, en el párrafo 119, aquilata que las leyes de amnistía, como la chilena, conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crimines de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana y afectan los derechos consagrados en ella, ello constituye per se una violación de la convención y genera responsabilidad general del Estado, agregando que el decreto ley 2191, carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigaciones de los hechos, ni para la identificación y el castigo de los responsables ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile. c) Que también es relevante para esta causa, lo que señala dicha Corte en relación a la jurisdicción militar, párrafo 131, en cuanto en un Estado democrático la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y debe estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Puntualiza dicho Tribunal, que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al Juez natural y a fortiori el debido proceso, el cual a su vez se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. Asimismo, en este sentido y profundizando la Excma. Corte Suprema, en fallo rol 25.657-14, de 11 de mayo de 2015, caso "Hilario Varas", sobre esta misma materia ha expresado respecto a la muerte de un civil en horario de toque de queda por agentes del Estado que también constituye un delito de lesa humanidad.

DÉCIMO SEGUNDO: Que manteniendo la ilación sobre el concepto de delito de lesa humanidad es necesario puntualizar que en este caso no hubo causa de la jurisdicción militar, tampoco se determinó presuntos responsables lo que demuestra que dicho actuar o bien fue ordenado o bien al menos contó con el beneplácito o tolerancia de los responsables de diseñar e implementar esta política estatal de control del orden público. Agregando este sentenciador, que en el caso de "Hilario Varas" (citado precedentemente) se dan todos los elementos que ha descrito la Excma. Corte Suprema, esto es, una represión generalizada del régimen de la época, una hiperseguridad al margen de toda condición de la persona humana, una conformidad con la impunidad de los actos cometidos por los agentes estatales, además, con el amedrentamiento a la población civil. d) Este Tribunal recalca, sin perjuicio de todo lo expuesto, que el aporte latinoamericano al concepto de lesa humanidad se basa en la indefensión y en la impunidad; es decir, dadas las condiciones antes descritas, esto es, un régimen militar que potencia dar máxima seguridad sin consideración a la persona humana, obviamente que los gobernados ante esa situación quedan en un marco de indefensión infinito, porque hay complacencia de las autoridades a que se realicen todo tipo de actos al margen del derecho. Lo grave de la indefensión es que ya no pasa de ser un hecho delictual común, sino que entra al grado de lesa humanidad porque es el Estado quien crea, replica y favorece la indefensión, como en este caso. Del mismo modo, el otro concepto, impunidad, marca otra característica fundamental del delito de lesa humanidad. Uno de los aspectos que se aprecia en la tramitación sobre violación de los derechos humanos en los expedientes tramitados y ejecutoriados antes citados, como es este caso y otros, que la justicia militar favoreció sin titubeos y en forma rápida la no investigación, es decir, los propios agentes del estado definen, dan una señal de una política frente a hechos que se deben investigar, de impunidad, lo que claramente repugna al Derecho y la Justicia. En un Estado democrático de derecho es impresentable que no se investigue un hecho ni menos de la magnitud como el que se ha investigado. Por ello, el delito de secuestro calificado investigado en estos autos jamás puede ser considerado un delito común, por las características antes señaladas. En este caso especial, el derecho y la justicia se juegan todo su ser. e) El otro argumento que se ha dado en materia de violación de derechos humanos ha consistido en que el hecho debe considerarse delito común puesto que se trató de un control rutinario de detención y, en consecuencia, no existe preparación, maquinación o eliminación de determinada persona. Pero este argumento no es consistente por las siguientes razones: 1) La Comisión Rettig de un universo de causas tanto criminales o denunciadas, de tres mil quinientos cincuenta casos solo incluyó como presuntas violaciones a los derechos humanos tres mil doscientos dieciséis, entre ellos ejecutados y desaparecidos, lo que revela lo serio de su trabajo y que no es efectivo que se haya incorporado a las causas por violación a los derechos humanos la delincuencia común. De ser así habrían sido más de un millón de casos, lo que no ocurrió. En el caso de tortura y apremios ilegítimos la comisión Valech sólo determinó alrededor de treinta y ocho mil doscientos cincuenta y cuatro casos y no más de un millón. 2) El hecho que los agentes policiales concurran a un lugar producto de una denuncia o bien patrullajes de oficio o control rutinario de la población, no es ningún sello de garantía que en esa actuación vayan a actuar conforme a derecho. En dicha actuación, como sucedió en las causas por violación a los derechos humanos y en este caso, se puede actuar al margen del derecho y realizar actos irracionales y desproporcionados porque el contexto jurídico político y las autoridades de la época, de este caso específico, además de la jurisdicción militar, favorecen la indefensión y la impunidad. En consecuencia, haya o no denuncia el delito de igual forma puede constituir un delito de lesa humanidad. Este Tribunal duda que en un régimen actual (2017), frente a una simple denuncia de detención de una persona, sin ninguna orden judicial pueda la autoridad ignorar aquello. La única manera de explicar dicha situación es porque las autoridades y el contexto jurídico - político y la jurisdicción militar de la época favorecen la impunidad y la indefensión y se favorece la eliminación de las personas invisibles o no deseables. Por ello, el delito de secuestro calificado investigado en estos autos jamás puede ser considerado delito común, por las características antes señaladas y el Derecho, como se ha indicado precedentemente, no tiene razón ética para dar una respuesta a las víctimas de por qué este hecho no debe ser investigado en conformidad al debido proceso y por qué debiera ser calificado de delito común y no de lesa humanidad. A mayor abundamiento, además cabe hacer presente que sobre los convenios de Ginebra la jurisprudencia ha sido uniforme, en cuanto en causa rol 2182-98 del ingreso la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago "Caso Luis Almonacid Dúmenez" de 29 de octubre de 2013, señala que "los "Convenios de Ginebra" consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder "auto exonerarse" a su respecto. Tales convenios entraron en vigor en nuestro ordenamiento en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951. Los

aludidos Convenios rigen también respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, como se ha afirmado por la doctrina; pero que también, aun cuando se estimare que dicha situación es una ficción, los aludidos convenios son aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° común a todos ellos y ya citado, donde se plasma el principio de humanidad, así como por los principios que emanan de los Convenios de Ginebra son vinculantes por ser parte del derecho internacional consuetudinario, que pertenece a la categoría del ius cogens. En efecto, el artículo 3°, común a los cuatro Conventos, prescribe: "en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes: 1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa serán en toda circunstancia tratadas con humanidad. AI efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios". En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido. Se corrobora esta aseveración, por otra parte, en la sentencia de la Excma. Corte Suprema (Rol N°2664-04), en cuanto expresa "Que debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, surge en la actualidad con categoría de norma de ius cogens o principios generales de Derecho Internacional". El secuestro en estas condiciones es ilícito de lesa humanidad y, por ello, imprescriptible, no pudiendo ser aplicada la institución de prescripción de la acción penal ni prescripción de la pena, ni el Decreto Ley de Amnistía 2191 de 1979.

DÉCIMO TERCERO: Que sin perjuicio de lo razonado, este tribunal estará a lo ya fundamentado precedentemente en el análisis detallado de la declaración indagatoria del acusado. Ahora bien, hay que hacer presente que la defensa en su contestación no rebatió e impugnó ningún medio probatorio simplemente se dedicó a realizar observaciones generales, pero no invocó procesalmente ninguna causal de inhabilidad o bien desde un punto de vista argumentativo o lógico alguna contradicción o falacia de los testigo o bien alguna contradicción vacío de los documentos. En esa línea el relato alternativo que propone, no fue de ninguna manera acreditado en el proceso, más un, no acompañó ningún documento y renunció a las diligencias del plenario. Finalmente, como se caviló en el análisis de las declaraciones indagatorias, no es posible sostener que exista una confabulación, una puesta en escena, porque los familiares ocurrido el hecho, hicieron al denuncia inmediatamente y sus primeras declaraciones se han mantenido desde 1975 hasta la fecha. Así se comprueba, por lo demás, con la causa sobre presunta desgracia tramitada en el Juzgado de Letras de Lautaro, remitida a fojas 113 por el mencionado tribunal.

DÉCIMO CUARTO: Que respecto a la defensa subsidiaria que alega el representante del acusado, **el Tribunal acogerá la atenuante**, en calidad de simple - porque no existe motivo alguno para que sea de otra forma - del artículo **11 n° 6 del Código Penal**, toda vez que

del extracto de filiación y antecedentes de fojas 590 y siguiente de Domingo Campos Collao, el acusados no presenta anotaciones penales pretéritas que se encuentren ejecutoriadas.

DÉCIMO QUINTO: *Acusaciones particulares.* Que el abogado Sebastián Saavedra Cea, querellante particular, en lo principal de la presentación de fojas 821 y siguientes presentó acusación particular señalando que aparte de los hechos que la acusación describe rescribe respecto del secuestro calificado, procede también acusar al acusado por el delito de homicidio calificado frustrado cometido en contra de Mercedes Huaquilao Alcatén y sus hijos Juana Elvira, Rosa Ana, Manuela Dominga, Clodomiro Héctor, Luis Alejandro, Fernando y Juan Germán, todos Huaquil Huaquilao, para ello se funda en los hechos descritos en la acusación y del mérito del proceso. En consecuencia, con los mismos hechos probatorios que están en la causa, procede acusarlo por dos ilícitos al acusado Domingo Campos, el de secuestro calificado y el homicidio calificado frustrado. Le son aplicables al acusado las agravantes del artículo 12 n° 8 y n° 11 del Código Penal, esto es, prevalecerse del carácter público que tenga el culpable y ejecutarlo con auxilio de gente armada, respectivamente y que se le condene a la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo.

DÉCIMO SEXTO: Que la abogada Carolina Contreras Rivera por el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio de Justicia, en lo principal de la presentación de fojas 878 y siguientes presentó acusación particular señalando que a partir de los hechos ya descritos en la acusación fiscal de fojas 810 y siguientes, es posible con los mismos testimonios de Mercedes Huaquilao, Martin Colicheo, Levio Huaquil, más otros antecedentes del proceso, tener finalmente por establecidos dos hechos, el secuestro calificado y el homicidio calificado en grado de frustrado previsto en el artículo 391 nº 1 circunstancias primera y quinta del Código Penal. Por lo que pide aplicarle al acusado las agravantes del artículo 12 nº 8 y nº 11 del Código Penal, esto es, prevalecerse del carácter público que tenga el culpable y ejecutarlo con auxilio de gente armada, respectivamente y que se le condene a la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que este Tribunal haciéndose cargo de las acusaciones particulares antes detalladas las rechazará y estará a la acusación fiscal de fs. 810 y entre los fundamentos para ello están: 1) la investigación del proceso se encaminó a determinar los motivos que significaron la desaparición de Gervasio Huaquil Calviqueo, llegándose a la conclusión, como señala la acusación, que su desaparición fue producto del actuar de fuerzas policiales, en este caso carabineros. 2) Desde un punto de vista ya más estricto del debido proceso, no aparece razonable - los querellantes lo podrían haber solicitado antes, pidiendo que se dictara un auto de procesamiento particular para el caso de incendio - que al acusado se le notifique una acusación sólo por el delito de secuestro y finalmente se le pida condenar por dos ilícitos. 3) En ese sentido, ante una acusación tan grave, sin que se haya propiamente tal debatido durante el proceso aquello, aparece desproporcionado para la defensa en estos momentos que se le notifique y se solicite para su defendido la condena por otro delito, es decir, esto no resiste la congruencia procesal de todo el mérito del proceso, esto es, denuncia, auto de procesamiento, acusación. Por lo que no es posible dar lugar a esas acusaciones particulares. Ello no obsta a que a futuro los querellantes puedan interponer las acciones legales que estimen pertinentes ya sea para investigar algún incendio u otro tipo de ilícitos.

DÉCIMO OCTAVO: Que en relación a la agravante del artículo **12 nº 8**, el Tribunal concuerda con los querellantes, toda vez que del auto acusatorio de fojas 810 y siguientes, se desprende que el acusado a la época de los hechos era funcionario público y según las probanzas antes detalladas fue por esa circunstancia, por ser carabinero, que abusando de su cargo pudo detener en forma irregular a la víctima y conducirlo con rumbos desconocido. **Por lo que será acogida**. En relación a la agravante del artículo **12 nº 11** del Código Penal, **no es posible acogerla** porque ya con la anterior explicada se parte de la base que el acusado es un carabinero, que es una persona que habitualmente para su servicio lleva armas y lo cierto es que ya se ha considerado que en su condición de carabinero le ha servido para efectuar la detención del acusado. En esas circunstancias esa calidad de carabinero también le permite asegurar o proporcionar su impunidad, lo que es redundante ya para esta agravante.

DÉCIMO NONO: *Determinación de la pena.* Que conforme a la calificación jurídica precedente y sus razonamientos posteriores, los hechos materia de la causa corresponden a la figura típica del delito de secuestro calificado descrito en el artículo 141 del Código Penal, vigente a la época de los hechos y que corresponde a la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados. Ahora bien, como al acusado le beneficia una atenuante (artículo 11 nº 6 del Código Penal) y le perjudica una agravante (artículo 12 nº 8 Código Penal), debe estarse a lo que señala el artículo 68 del Código Penal, toda vez que haciendo la compensación racional de las modificatorias de responsabilidad penal, en el hecho no existen circunstancias atenuantes ni agravantes que aplicar, pudiendo el Tribunal recorrer todo su extensión para la aplicación de la pena. En consecuencia, atendido el mérito del proceso y lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal y al hecho que no existen circunstancia modificatorias de responsabilidad penal y a la extensión del mal producido por el delito, desde la época en que se cometió, a Domingo Antonio Campos Collao se le aplicará la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales correspondientes, como se dirá en lo resolutivo.

VIGÉSIMO: Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores. Atendida la extensión de la pena que se va a imponer, no reuniéndose los requisitos de la citada ley, no es posible otorgarle alguno de los beneficios que esta norma establece al acusado autor del secuestro calificado calificado de Gervasio Héctor Huaquil Calviqueo, según se dirá en lo resolutivo.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

VIGÉSIMO PRIMERO: Que a fs. 821 y siguientes, en el primer otrosí, el abogado Sebastián Saavedra Cea, por los familiares de la víctima Mercedes Huaquilao Alcatén, Juana Elvira, Rosa Ana, Manuela Dominga, Clodomiro Héctor y Luis Alejandro, todos de apellidos Huaquil Huaquilao, querellantes, cónyuge e hijos, respectivamente de la víctima, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado para estos efectos por el Consejo de Defensa del Estado, este último a su vez representado por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Óscar Exss Krugmann, domiciliado en calle Prat nº 847, oficina 202, comuna de Temuco. Agrega el demandante en lo sustantivo, esencial y pertinente que la demanda se fundamenta en lo siguiente: 1.- En los mismos hechos ya

señalados y que por economía procesal se dan por reproducidos y se dan por establecidos en el auto acusatorio de fojas 810, respecto de Gervasio Héctor Huaquil Calviqueo 2.- Luego hace alusión al voto de Chile de 3 de diciembre de 1973, que aprobó la resolución de Naciones Unidas respecto a los principios de cooperación internacional para la identificación detención, extradición y castigo de los culpables de crimines de guerra o crímenes de lesa humanidad, estableciendo en síntesis en su párrafo 1 "Los crímenes de guerra y los crimines de lesa humanidad, donde quiera y cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido serán objeto de una investigación y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crimines, serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y en caso de ser declaradas culpables, castigadas". Cita el actor otras resoluciones de Naciones Unidas. Lo que significa que el Estado de Chile no solo debe sancionar a los culpables, sino que reparar a las víctimas o a sus familiares cuando se trate de este tipo de delitos. En este caso el delito cometido en perjuicio de Gervasio Héctor Huaquil Calviqueo. En cuanto al Derecho, cita el artículo 5, 6 y 38 de la Constitución Política, 10 del Código de Procedimiento Penal, explicitando que este Tribunal es competente, que la acción no está prescrita, señalando para ello jurisprudencia sobre la materia que rechaza la tesis de la incompetencia del Tribunal y de prescripción de la responsabilidad del Estado, además de jurisprudencia sobre la aplicación del derecho Internacional de los derechos humanos en materias de reparación. 3.-En cuanto al daño provocado y monto de indemnización, explica que secuestro calificado de Gervasio Héctor Huaquil Calviqueo provocó dolores y traumas humanos a su familia. Luego el daño causado es obvio, público y notorio, citando jurisprudencia al efecto. Por lo que finalmente pide se condene al Fisco de Chile a pagar la suma total de \$1.500.000.000 (mil quinientos millones de pesos), por concepto de daño moral que se desglosa en la siguiente forma: \$250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos) para la cónyuge y cada uno de los hijos de Gervasio Huaquil Calviqueo en su calidad de víctimas del delito de homicidio calificado frustrado y por el accionar de secuestro de su padre, lo que da el total ya señalado, con los reajustes, intereses y costas del juicio, desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que a fs. 1.047 y siguientes contesta la demanda civil el abogado Procurador Fiscal, Oscar Exss Krugmann, solicitando acoger las excepciones o defensa opuestas y negar lugar a dicha demanda en todas sus partes y en el evento improbable que se acogiere, rebajar sustancialmente el monto de las sumas demandadas por concepto de indemnización de perjuicios y además, acoger la excepción que atañe a los reajustes, intereses y forma de cómputo, según demanda civil interpuesta por el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación los familiares de la víctima: Mercedes Huaquilao Alcaten, Juana Elvira, Rosana Ana, Manuela Dominga, Clodomiro Héctor y Luis Alejandro, todos de apellido Huaquil Huaquilao. El demandado, en síntesis, en lo sustancial y pertinente interpuso: a) Excepción de pago, por haber sido ya indemnizada la demandante según las leyes 19.123 y 19.980 y sus modificaciones posteriores; b) Excepción de prescripción extintiva y c) En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, alega sobre la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos, con sus reajustes e intereses. A) Excepción de pago, por haber sido ya indemnizada la demandante según las leyes 19.123 y 19.980 y sus modificaciones posteriores. De inicio funda la improcedencia partiendo del concepto de "justicia transicional". Expresa que la idea reparatoria se resumió en la ley

19.123 y otras normas jurídicas conexas, esta forma de pago significó un monto de indemnizaciones dignas lo que significó satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos, esto consistió en pensiones, bonos, desahucios que a diciembre de 2011 el Fisco destinó la suma total de \$428.826.494.000 al pago efectuado a la victimas por concepto de daño moral ocasionado. Por reparación de asignación de nuevos derechos el Estado al año 2003 había gastado de la suma de \$12.205.837.923. Cita al efecto jurisprudencia comparada y las leyes 19.123, 19.990, 19.992 y 20.405, por lo que estima que siendo escasos los recursos debe existir un límite que ponga fin a la línea de extensión reparativa. Así las cosas, las indemnizaciones que se solicitan como el cúmulo de reparaciones hasta ahora solicitadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo por ello ser exigidos nuevamente. B) Excepción de prescripción extintiva. Sostiene que al caso de autos es aplicable la normativa de derecho privado establecida sobre la materia, debiendo aplicarse la norma del artículo 2.332 y 2.497 del Código Civil, por cuanto la acción de indemnización de perjuicios emanada de los hechos que se habrían producido durante el mes de octubre de 1975, acciones prescritas, siendo notificada la demanda el 04 de octubre de 2016. Agrega que aun estimando que ese plazo estuvo suspendido durante el régimen del Gobierno Militar por la imposibilidad de las víctimas de ejercer sus acciones ante los tribunales de justicia, y que sólo puede computarse desde la restauración de la democracia. Según lo anterior, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2.332 del mismo cuerpo legal. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada en el Art. 2.515, en relación con el Art. 2.514 del Código Civil. Luego de realizar algunas reflexiones sobre la institución de la prescripción, en apoyo de su posición, cita la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 21 de enero de 2013, así como otros fallos del mismo tribunal sobre la materia. También hace presente que la acción indemnizatoria es de carácter patrimonial y se le aplican las normas sobre prescripción extintiva; y que los tratados internacionales sobre crímenes de lesa humanidad se refieren a la imprescriptibilidad de la acción penal, y ninguno a la imprescriptibilidad de la acción civil, citando, al efecto, textos internacionales sobre la materia y jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema. Asimismo y luego de un análisis pormenorizado de la Excma. Corte Suprema, recalca que no hay norma expresa de Derecho Internacional de Derechos Humanos debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga la obligación estatal de indemnizar, no pudiendo aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil. Por ello el Tribunal no pude apartarse de las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil. Por lo que pide acoger la excepción interpuesta y rechazar la demanda. C) En subsidio, alega que la indemnización por daño moral no es compensatoria, sino únicamente es dar una ayuda que permita atenuar el daño, por lo que al regular su monto no puede ser una fuente de lucro ni debe invocarse la capacidad económica del demandante o del demandado, por lo que las sumas demandadas en autos resultan excesivas y deben fijarse con mucha prudencia, teniendo además en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile y los montos promedios fijadas por los Tribunales en esta materia. D) Subsidiariamente respecto de las excepciones de pago y de prescripción, alega que en la regulación del daño moral debe considerarse los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales, en virtud de la ley 19.123 y sus modificaciones, así como los beneficios extra patrimoniales que estas contemplan. Agrega que de no accederse a esta petición implicaría un doble pago por un mismo hecho. Pide se acojan las excepciones y defensas opuestas, rechazando íntegramente las acciones indemnizatorias señaladas. Finalmente, alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses, señalando que en el hipotético caso que se resolviera acoger las excepciones de autos y se condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentra firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora. Al efecto, cita jurisprudencia.

VIGÉSIMO TERCERO: Que con respecto a las alegaciones del Fisco de Chile, se estará a lo ya razonado en causa rol 45.345 del Juzgado de Letras de Lautaro, caso Tralcal Huenchumán, de fecha 11 de diciembre de 2014 y en causa rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, caso Segundo Cayul Tranamil, de fecha 26 de diciembre de 2014; y rol 45.344 del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, episodio "Osvaldo Moreira Bustos" (todos fallos dictados por la Excma. Corte Suprema, condenatorios y ejecutoriados) en los cuales se acogió la acción civil de los querellantes por hechos ocurridos durante el régimen militar, que en lo atingente para esta causa señalan:

A) En relación a la excepción de pago, esta debe ser rechazada. En este punto se seguirá la línea jurisprudencial desarrollada en fallos recientes por la Excma. Corte Suprema, en especial el fallo de 1 de abril de 2014, rol 1424-2013, sentencia de remplazo, considerando 13°, motivo que también cita fallos en el mismo sentido, roles 2918-13, 3841-12 y 5436-10. La improcedencia alegada por el Fisco de Chile, de la indemnización, no es efectiva. En efecto, tal como lo manifestó el máximo Tribunal, en síntesis y en lo pertinente expresó que la incompatibilidad de la indemnización reclamada, con los beneficios obtenidos por los demandantes en los términos de la Ley 19.123 y leyes posteriores, como la ley 19.980 y otros textos legales, ello por cuanto el objeto de toda acción civil es la obtención de la compensación íntegra de los daños ocasionados por el actuar de los agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, así como la interpretación de las disposiciones de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Dichas reglas deben tener aplicación preferente en nuestro régimen jurídico, al tenor del artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquella normativa de orden jurídico nacional que posibilitaría eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno. El hecho que los demandantes hayan sido favorecidos con beneficios económicos del Estado por la Ley N° 19.123 y leyes posteriores, es una forma de reparación colectiva complementada con la reparación material del daño moral individual sufrido por las víctimas como consecuencia de la comisión de un delito cuya certeza se obtiene, independientemente de la época de ocurrencia de los hechos, recién con este proceso. Para ello, basta con atender al espíritu de la Ley N° 19.123, en cuanto establece que los beneficios allí contemplados dicen relación con los compromisos adquiridos por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, creada por Decreto Supremo N° 355, de veinticinco de abril de mil novecientos noventa, con el propósito de coordinar, ejecutar y promover las acciones que fueran necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en su Informe. Circunstancias estas que en

ningún caso pueden confundirse con aquellas que emanan del derecho internacional que impone la obligación de reparación íntegra. El derecho ejercido por los actores, tanto para requerir la bonificación y las pensiones mensuales antes referidas como el que los habilitó para demandar en estos autos, proceden de fuentes diversas. Asimismo, la ley citada no establece de modo alguno la incompatibilidad que ahora reclama el representante del Fisco y que su pago haya sido asumido por el Estado voluntariamente, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley. Al efecto, el propio artículo 4° de la ley N° 19.123, refiriéndose, en parte, a la naturaleza y objetivos de la misma, expresa que "En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia". En consecuencia, los beneficios establecidos en aquel cuerpo legal, no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral sufrido por las víctimas. Que no es óbice a lo ya razonado por los fundamentos antes explicados, el oficio del Instituto de Previsión Social, acompañado por el demandando civil a fs. 1.128, respecto de los beneficios de leyes 19.123 y 19.980.

B) Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva de los artículos 2.332 en relación al artículo 2.497 y artículo 2.515 en relación con el artículo 2.514, todos del Código Civil, también será rechazada. Este Tribunal, en igual sentido, también estará a lo ya resuelto por la Excma. Corte Suprema en el fallo de remplazo rol 1424-2013 de 1 de abril de 2011, considerando 11, el cual en síntesis y en lo pertinente, señala que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario.

Por consiguiente, agrega la Excma. Corte Suprema, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Cabe, además, acotar que las prescripciones del Derecho Privado, por regular una institución jurídica extintiva de responsabilidad, no es posible aplicarlas por analogía a la

Administración, la que se rige por el Derecho Administrativo, integrante del Derecho Público. En este sentido debería justificarse por la demandada la existencia de alguna norma que establezca la prescriptibilidad genérica de las acciones encaminadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus órganos institucionales, puesto que, precisamente, en ausencia de ellas, no corresponde aplicar normas del Código Civil a la Administración considerándolo como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico.

Pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad internacional del Estado derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta hoy desproporcionado, por cuanto no obstante la innegable importancia del legendario Código Civil, la evolución de las ciencias jurídicas ha permitido establecer principios y normas propias para determinadas materias, lo cual el citado Código reconoce, al estipular en el artículo 4° que las disposiciones especiales se aplicarán con preferencia a las de este Código. "De esta forma, el Código Civil es supletorio y orientador de todo el Derecho Privado y si bien el fenómeno de la codificación se plantea para los fines que don Andrés Bello explicara en su época tomando como fuente el derecho extranjero particularmente el Código Civil francés para construir un sistema integral, estructurado y coordinado de la legislación" (Alejandro Guzmán, "Andrés Bello Codificador. Historia de la fijación y Codificación del Derecho Civil en Chile". Ediciones de la Universidad de Chile) sin embargo, la descodificación se ha transformado en la manera empleada por el legislador para adoptar, de manera más dinámica, la forma en que adecua a las nuevas realidades situaciones emergentes que no se encuentran en el sistema existente.

VIGÉSIMO CUARTO: Que continúa razonando el máximo Tribunal, en orden a reconocer que existe ausencia de normativa que regule la prescripción extintiva de las acciones en el Derecho Administrativo, se reconocen igualmente sus particularidades. Esta ausencia de regulación jurídica para determinadas situaciones impone al juez interpretar, o mejor dicho, integrar la normativa existente, que en el evento de estar sustentados en iguales directrices podrá aplicar la analogía. Al no responder a iguales paradigmas, debe integrarse la normativa con los principios generales del derecho respectivo, en este caso, del Derecho Administrativo y no del Derecho Civil. Así se colige del artículo 170 N° 5 del Código de Procedimiento Civil y, en este mismo sentido, el artículo 38, letra c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, dispone: "La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas". Principios generales del derecho que reconocen la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos.

Por otra parte, la referencia que se efectúa a la normativa internacional se relaciona con la consagración de la reparación integral del daño, aspecto que no se discute en el ámbito internacional, el que no se limita a la reparación a Estados o grupos poblacionales, sino que a personas individualmente consideradas; reparación que se impone a los autores de los crímenes, pero también a instituciones y al mismo Estado. También esta normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, pues, sin duda,

siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado. C) En cuanto a la responsabilidad civil del Estado. Que antes de entrar en detalle a analizar la responsabilidad civil del Estado y los montos alegados por los actores, es necesario reflexionar lo siguiente: 1) Que en un examen somero de las siguientes Constituciones Chilenas la expresión para referirse a los tribunales, es "Tribunales de Justicia". De esta forma, lo hacían los siguientes textos: de 1822, capítulo I, artículo 158, donde a los Tribunales se les denomina "Tribunales de Justicia"; de 1823, título XIII, artículo 143, "Suprema Corte de Justicia"; de 1833, capítulo VIII, "De la administración de justicia"; de 1925, artículos 23 y 39, aluden a la expresión "Tribunales de Justicia"; de 1980, artículos 45, 52 n° 2 letra c) y 76 se refieren a la expresión "Tribunales de Justicia". En consecuencia, la tradición constitucional, constata que el nombre para referirse a los tribunales para que ejerzan su función no es de tribunales de ley, tribunales de derecho, tribunales de jurisprudencia, tribunales de administración, sino que es Tribunales De Justicia, lo que significa que tienen una conexión directa con este valor e ideal Constitucional. Por lo tanto, frente a casos extraordinarios, únicos, irrepetibles que puedan suceder en una República, los Tribunales deben considerar la colisión que pueda producirse entre el Derecho positivo y la Justicia, debiendo considerarse, además, que la Corte de Apelaciones de Temuco ya recogió esta tradición constitucional de principios y valores en el fallo rol 45 - 2008 de 1 de septiembre de 2008, recaído en la causa rol 113.959 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, caso "Curiñir Lincoqueo". Sólo a modo de ejemplo, ya que hay muchos sobre la materia, la Corte Constitucional Federal de la Republica Bonn, en una decisión ya en 1953, citando a Radbruch, declaró que en interés de la seguridad jurídica, un conflicto entre una prescripción de Derecho positivo y la justicia de fondo se resuelve normalmente en favor de la primera; sin embargo, cuando la discrepancia entre una ley positiva y la justicia llega a un grado intolerable, la ley por ser derecho injusto, debe ceder ante la justicia (Antonio Pedrals: Atisbos de Supralegalidad en el ordenamiento positivo. Universidad de Valparaíso, 1982, pág. 584). Que en este caso es aplicable, a propósito de las indemnizaciones reclamadas. 2) Que asimismo, podemos decir que la naturaleza humana es de tal condición que adquiere un deseo de actuar justamente cuando hemos vivido en un marco de Instituciones justas y nos hemos beneficiado de ellas. (John Rawls. Una Teoría de la Justicia. Fondo de Cultura Económica, año 2006, página 412) 3) Que en la misma línea, el mismo autor citado en su obra Liberalismo Político, misma editorial, año 2013, página 224 y 225, donde expresa que los Tribunales cuando deban decidir los casos deben recurrir a los valores políticos que en su opinión pertenecen a la comprensión más razonable del concepto público de la justicia y a sus valores políticos de justicia y de razón pública (esto no tiene que ver con su propia moral personal) pues, los valores anotados son los valores que la ciudadanía y en general todos creen de buena fe, como les exige el deber de civilidad y que se espera que suscriban todos los ciudadanos en tanto personas razonables y racionales. Agrega este Tribunal que el valor justicia consagrado en nuestras Constituciones por lo menos desde 1822, es un acervo que cualquier ciudadano de una república independiente y soberana, como la chilena, adhiere. 4) Yendo más al fondo en esta introducción, si uno analiza, incluso, el desarrollo del Derecho Civil y su interpretación, como lo hizo Alejandro Guzmán Brito en su artículo La historia Dogmática de las Normas sobre Interpretación recibidas por el Código Civil de Chile, (Interpretación,

Integración y razonamientos Jurídicos Editorial Jurídica de Chile, año 1992, página 77) en cuanto a que toda la evolución del derecho civil desarrollado por los jurisconsultos romanos y sus sucesores puede entenderse al Derecho como equidad constituida, lo mismo podemos decir con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de Derechos Humanos, en especial en materia de reparación integral a las víctimas. Aquí el Derecho es equidad constituida. 5) Del mismo modo, en materia de reparaciones, el autor chileno Claudio Nash Rojas, que ha hecho un estudio sistemático y completo hasta ahora en su libro "Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988 - 2007" (editorial Facultad de Derecho Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos) y también en su libro "Responsabilidad Internacional Del Estado En La Jurisprudencia Internacional y La Experiencia Chilena" (Editorial Legal Publishing) donde manifiesta en forma clara, en páginas 67 y siguientes del primero, que la Corte Interamericana ha señalado que en aquellos casos en que se han producido violaciones de los derechos y libertades convencionales, el Estado tiene el deber de actuar en el ámbito interno de forma tal que se determine la verdad de los hechos violatorios de la Convención, se juzgue y sancione a los responsables y se repare a las víctimas. Todo ello en el entendido que las situaciones de impunidad pueden inducir a futuras violaciones de Derechos Humanos. Agrega, además, este Tribunal, que lo anterior se ve refrendado por el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo mismo en el segundo libro del autor mencionado, página 183, donde luego de hacer una análisis exhaustivo de la jurisprudencia chilena, concluye que la reparación siempre debe ser integral porque se debe prestar atención a la persona de la víctima y no el Estado victimario y, además, en el ámbito interno, el Estado tiene la obligación de evitar cualquiera interpretación que impida en pleno cumplimiento que signifique la reparación integral de la víctima. 6) Que finalmente, hay que considerar el artículo de Alejandro Vergara Blanco, publicado en el Diario El Mercurio, el 30 de mayo de 2013, titulado "Ley Natural, Reglas o Principios Jurídicos: ¿Dónde está el Derecho?", donde el autor acota que el derecho es aquel que sufre o goza cada sociedad en su tiempo, no aquel ideal de cada filósofo del derecho y añade, a propósito de un fallo de la Corte Suprema, de los consumidores de las empresas del comercio detallista, y se pregunta ¿Cuál era el Derecho? ¿El que provenía de una antigua ley supuestamente obedecida? ¿El de alguna Ley Natural? O ¿El que dijo la sentencia de la Corte Suprema? Y añade que la respuesta social fue esta última, pues todos los actores adquirieron la convicción de que sólo después de tal sentencia, habían cambiado las reglas. Continua, ¿La Corte Suprema aplicó las reglas, la ley natural o un principio jurídico? Y se responde indicando que la respuesta es esta última, aplicó un principio jurídico y expresó que eso no es ni positivismo, ni ius naturalismo, es Derecho. En el caso en estudio, dictado por la Corte Suprema, sentencia rol 1424-2013, de 1 de abril de 2014, ya el máximo Tribunal, lo que hizo, como en muchos otros casos, aplicó un principio jurídico ya establecido en la comunidad jurídica internacional, específicamente en la Convención Americana, artículo 63, el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, como también lo ha manifestado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, realizado un daño por el Estado y acreditado éste, la víctima debe ser reparada íntegramente. Finalmente, el mismo Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establece el principio ex aequo et bono (De acuerdo con lo correcto y lo bueno).

VIGÉSIMO QUINTO: Que siguiendo la misma línea de la sentencia citada, en cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas, sobre esta materia este Tribunal comparte lo expuesto por la demandada en cuanto la cifra pretendida por los actores, como compensación del daño moral, resulta excesivo. En ese sentido, aparece más congruente seguir una línea que aprecie en general los promedios fijados por los Tribunales superiores de justicia en el último tiempo, sobre los mismos capítulos. Recordando que tal como lo expone a fojas 1.102 el Fisco de Chile, que el daño moral consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Luego, los llamados daños no patrimoniales, recaen en elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria. Que razonado lo anterior, este sentenciador, sobre las indemnizaciones reclamadas, estará a una ponderación acorde con los daños ocasionados que se desprenden del mérito del proceso, es decir, del secuestro calificado de Gervasio Héctor Huaquil Calviqueo.

VIGÉSIMO SEXTO: Que respecto a la responsabilidad civil del Estado, este Tribunal se ceñirá a la sentencia de la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema, de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, en su considerando décimo que señala: "...la responsabilidad del Estado que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Al efecto, valga recordar que la Constitución Política de la República de Chile dispone en su artículo 6° que "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley". En sentido convergente la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone en su artículo 3° que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4º dispone que "el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado". Cabe observar que este mismo principio se encuentra incorporado en la ley común, según se confirma con lo que dispone el artículo 2.320 del Código Civil. Así, en conformidad con los referidos hitos y normas de derecho sobre responsabilidad del Estado, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado, autores en este caso, de los delitos de homicidio calificado y apremios ilegítimos, deben ser indemnizados por el Estado." En consecuencia procede rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que con el fin de probar el daño moral sufrido por los demandantes civiles, desde esa fecha hasta la actualidad, como consecuencias del delito de

secuestro calificado en la persona de Gervasio Héctor Huaquil Calviqueo se presentaron los siguientes antecedentes:

- 1.- Certificados de nacimiento de Juana Elvira, Rosa Ana, Manuela Dominga, Clodomiro Héctor, Luis Alejandro todos de apellidos Huaquil Huaquilao que rolan de fojas 787 a fs. 791.
- 2.- Certificado de matrimonio de Gervasio Héctor Huaquil Calviqueo con Mercedes Huaquilao Ancatén, de fs. 786.
- 2.- Testimonios de Bernardo O'Higgins Cheuquel Coliqueo, a fs. 1.131, Victor Hernán Maturana Burgos, a fs. 1.132; quienes en síntesis a propósito de esta demanda civil, expresan en relación a los hechos ilícitos cometidos, testigos de forma indirecta por ser conocidos y escuchar de primera fuente el relato que hasta el día de hoy mantienen en forma coherente los familiares de la víctima, esto es, que ellos han sufrido un daño por los hechos cometidos y acreditados en esta causa. Todos los testigos no fueron en modo alguno inhabilitados u objeto de tachas.
- 3.- Respecto a las consecuencias que tiene para las victimas la violación de los Derechos Humanos ejercida por el Estado en el período 1973 a 1990, es abordado el Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos, a fs. 998 en cuanto las situaciones traumáticas, la sintomatología, implican un proceso largo de reparación en el cual el contexto social se transforma en amenazador, incidiendo en las condiciones materiales de vida concreta. Y a fs. 996 en informe sobre niños de familiares de detenidos desaparecidos del Arzobispado de Santiago, concluye que la experiencia histórica social como la clínica, muestran montos de daño tan significativos que han herido profundamente a los individuos y a la sociedad en su conjunto. No se resuelven fácilmente ni a corto plazo, así como las experiencias infantiles negativas pueden dejar huellas imborrables. La experiencia social de vivir bajo la represión puede dañar a generaciones. Luego, a fojas 1.022 y siguiente, se acompañó de la Subsecretaria de Redes Asistenciales, Programa de Reparación Integral en Salud (PRAIS), documentos sobre que las secuelas de las violaciones a los derechos humanos dejan en el plano de la salud mental en el capítulo denominado "Norma Técnica para la Atención de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973-1990", concluyendo que entre los trastornos mentales presentados por los afectados con mayor frecuencia son: trastornos de ansiedad, reacciones al estrés graves y trastornos de adaptación; trastornos somatomorfos, trastornos no orgánicos del sueño, trastornos depresivos, trastornos específicos de la personalidad, transformación persistente de la personalidad, esquizofrenia y abuso y dependencia del alcohol y sustancias psicoactivas VIGÉSIMO OCTAVO: Que en consecuencia, de tales testimonios, y teniendo además presente que de acuerdo a lo expuesto latamente en esta sentencia, el daño moral que reclaman los actores, provocado por el secuestro calificado de Gervasio Héctor Huaquil Calviqueo están plenamente acreditados. Que así las cosas, en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedentes las indemnizaciones que se demandan, esto es, la perpetración de un delito por agentes del Estado; la existencia de un daño sufrido por los demandantes; y la concurrencia del nexo causal entre estos y aquellos. Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por los actores y considerando la restitución integral, aparece

adecuado, congruente y lógico, fijar las sumas de: \$70.000.000 (setenta millones de pesos) para doña Mercedes Huaquilao Alcaten y \$55.000.000 (cincuenta y cinco millones de pesos) cada uno de los hijos de la víctima, estos son, Juana Elvira, Rosa Ana, Manuela Dominga, Clodomiro Héctor y Luis Alejandro, todos de apellido Huaquil Huaquilao, lo que corresponde a la suma total de \$345.000.000 (trescientos cuarenta y cinco millones de pesos), como se dirá en lo resolutivo.

VIGÉSIMO NONO: Que las sumas anteriores citadas deberán ser reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior que quede ejecutoriada la sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

Aspectos resolutivos

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 n° 6; 12 n° 8 y 12 n° 11; 14, 15, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 50, 52, 56, 68, 69 y 141 (vigentes a la época de los hechos), del Código Penal; artículos 10, 42, 50, 67, 81, 82, 83, 84, 108, 109 a 116, 121 y siguientes, 406 y siguientes, 424 y siguientes, 447 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 458 y siguientes, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 481 y siguientes, 485 y siguientes, 488 y siguientes, 489 y siguientes, 499, 500 y siguientes, 533 del Código de Procedimiento Penal; artículos 5 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; Ley 18.216; Ley 19.970, Ley 20.357, Ley 19.123, Ley 19.980, Ley 19.992, Ley 20.405 y sus modificaciones posteriores y 2.314 y siguientes del Código Civil, se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

L.-Que se condena, con costas, a **DOMINGO ANTONIO CAMPOS COLLAO**, R.U.N. 2.582.797- K, ya individualizado, como **autor** del delito de **secuestro calificado** previsto en el artículo 141 del Código Penal (vigente a la época de los hechos) en la persona de Gervasio Héctor Huaquil Calviqueo perpetrado en la comuna de Lautaro en el mes de octubre de 1975, a cumplir la pena de **DOCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II.- Que no se concederá al sentenciado ningún beneficio de los establecidos en la ley N° 18.216 solicitado por las defensa, atendido a la extensión de pena impuesta. En consecuencia, deberá cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de abono los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, esto es, cumplimiento *prisión preventiva* desde el 24 de marzo de 2015 hasta el 15 de julio de 2015, según consta a fojas 505 y a fs. 586, respectivamente; con *arresto domiciliario total* desde el 15 de julio de 2015 hasta el 15 de octubre de 2015, según consta a fs. 586 y a fs. 694; y con *arresto domiciliario parcial entre 20:00 h. y 08:00* desde el 15 de octubre de 2015 hasta el 14 de enero de 2016, según consta a fs. 694 y a fs. 739.

Todo lo anterior por aplicación de los artículos 74 del Código Penal y 503 del Código de Procedimiento Penal.

III.- La pena impuesta al condenado comenzará a regir desde que se presente o sea habido en la presente causa.

IV.- Atendido lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 y su reglamento, procédase a incluir la huella genética del condenado en el Registro de Condenados, tomándose, en su oportunidad, las muestras biológicas y la determinación y registro de huellas genéticas que sean necesarias para los objetos del registro.

V.- Que una vez ejecutoriada la sentencia, deberán dejarse sin efecto las medidas cautelares personales impuestas al acusado.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

VI.- Que **NO HA LUGAR** a las excepciones de pago y de prescripción extintivas opuestas por el Consejo de Defensa del Estado, en lo principal del escrito de fojas 1.047 y siguientes. Sin perjuicio de lo razonado en los párrafos precedentes, respecto del monto de las indemnizaciones y sobre la fecha de los reajustes e intereses.

VII.- Que HA LUGAR, con costas, a la demanda civil interpuesta por el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de Mercedes Huaquilao Alcaten, Juana Elvira, Rosa Ana, Manuela Dominga, Clodomiro Héctor y Luis Alejandro, todos de apellido Huaquil Huaquilao, en el primer otrosí de fojas 821 y siguientes, en contra del FISCO DE CHILE, condenándose a la parte demandada a pagar a los actores como indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral producto del ilícito de secuestro calificado de Gervasio Héctor Huaiquil Calviqueo, correspondientes a: \$70.000.000 (setenta millones de pesos) para doña Mercedes Huaquilao Alcaten y \$55.000.000 (cincuenta y cinco millones de pesos) para cada uno de los hijos de la víctima, estos son, Juana Elvira, Rosa Ana, Manuela Dominga, Clodomiro Héctor y Luis Alejandro, todos de apellido Huaquil Huaquilao, lo que corresponde a la suma total de \$345.000.000 (trescientos cuarenta y cinco millones de pesos)

VIII.- Todas las sumas antes indicadas deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a que la sentencia quede ejecutoriada y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

Cítese al sentenciado a primera audiencia a efecto de notificarle personalmente el presente fallo

Notifíquese a los abogados querellantes y al Fisco de Chile representado por el abogado Oscar Exss Krugmann, a través del Receptor de turno del presente mes.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, **en su oportunidad, archívese.**

Consúltese si no se apelare.

Remítase el presente fallo, para los fines pertinentes, a la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial, por la vía más rápida.

Rol 45.363

Dictada por don Álvaro Mesa Latorre, Ministro en Visita Extraordinaria.

Autoriza don Wilfred Ziehlmann Zamorano, Secretario En Temuco, a diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.